

# JUEGOS PARALÍMPICOS PEKÍN 2008

**GUÍA DE CONTROL DE DOPAJE**

---

**Nota de la traducción:**

Este documento es la versión en castellano realizada por el Comité Paralímpico Español. En caso de discrepancia entre esta versión y su original en inglés publicada por el Comité Organizador para los Juegos de la XXIX Olimpiada, (BOCOG), prevalecerá esta última.

## ÍNDICE

<b>1. Descripción General de la Guía de Control de Dopaje .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Normas aplicables para los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008.....</b>	<b>3</b>
<b>3. Programa de Control de Dopaje Juegos Paralímpicos de Pekín 2008 ..</b>	<b>4</b>
<b>4. Sustancias y Método Prohibidos.....</b>	<b>5</b>
<b>5. Medicamento.....</b>	<b>5</b>
<b>6. Exenciones por Uso Terapéutico .....</b>	<b>6</b>
6.1 Situación médica grave durante los Juegos Paralímpicos.....	6
<b>7. Procedimientos de Control de Dopaje.....</b>	<b>6</b>
7.1 Procedimientos para la recogida de muestras .....	7
7.2 Procedimientos de la gestión del resultado .....	7
7.3 Confidencialidad e integridad del proceso de Control de Dopaje.....	8
<b>8. Controles de dopaje para Caballos .....</b>	<b>8</b>
<b>Anexo 1. Código de Ética del IPC.....</b>	<b>9</b>
<b>Anexo 2. La Lista de Prohibiciones 2008 .....</b>	<b>45</b>
<b>Anexo 3. Estándar Internacional para Controles .....</b>	<b>56</b>

# GUIA DE CONTROL DE DOPAJE

## 1. Descripción general de la Guía de Control del Dopaje

El principal objetivo de la Guía de Control de Dopaje de los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008 es proporcionar a cada deportista, personal de apoyo del deportista, Comité Paralímpico Nacional (NPC), Federación Deportiva Paralímpica Internacional (IPSF) y Federación Internacional (IF) un claro entendimiento de las reglas aplicables y de los procedimientos técnicos y equipamientos específicos para el Control del Dopaje durante los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008 (los “Juegos”).

En particular, esta Guía establece:

- un resumen de las normas de Control de Dopaje aplicables a los Juegos;
- un resumen del programa de Control de Dopaje para los Juegos;
- la Lista de Sustancias y Métodos prohibidos aplicable a los Juegos; y
- los procedimientos de Control del Dopaje, incluyendo la solicitud de Exención por Uso Terapéutico y los procedimientos de la recogida de muestras y gestión de los resultados de los controles de dopaje que serán utilizados en los Juegos.

## 2. Normas Aplicables para los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008

El Comité Organizador de Pekín para los Juegos de la XXIX Olimpiada (BOCOG) reconoce su conformidad con el Código Mundial Antidopaje, y su apoyo para ayudar al Comité Paralímpico Internacional (IPC) a cumplir con su función y responsabilidades bajo el Código Antidopaje del IPC (el Código – Véase Anexo 1).

El IPC es un signatario del Código Mundial Antidopaje (WADC). El IPC ha establecido el Código Antidopaje del IPC (el Código) en cumplimiento con los principios generales del WADC. El Código se complementa con los Estándares Internacionales del WADC mencionados en todo el Código.

El Código se aplicará a los Juegos, incluyendo el tiempo de preparación para la Competición, desde la echa de apertura de la Villa Paralímpica (la Villa) hasta la Ceremonia de Clausura de los “Juegos”.

Todos los Participantes (Deportistas y Personal de Apoyo al Deportista) aceptan el Código como condición para su participación y se supone que han aceptado cumplir con el Código como condición para su participación.

Todos los NPCs e IFs habrán declarado formalmente su aceptación del Código Antidopaje del IPC mediante la remisión al IPC de una declaración firmada. Aquel NPC o IF que no haya aceptado el Código será considerado como no elegible para participar en los “Juegos”.

El Código incluye referencia a la Lista de Prohibiciones del WADC 2008 (véase Anexo 2), adoptada por el IPC. También indica las diversas

violaciones de la normativa antidopaje e incluye un proceso detallado de la Gestión del Resultado en caso de que esto ocurra.

### **3. Programa de Control de Dopaje de los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008**

El IPC es responsable del Programa de Control del Dopaje de los “Juegos”, incluyendo los controles en competición (IC) y fuera de competición (OOC), desde la Apertura de la Villa el 30 de agosto de 2008 hasta, e incluyendo el día de la Ceremonia de Clausura de los “Juegos” .

El Comité Antidopaje del IPC es responsable de toda la normativa antidopaje aplicable en los “Juegos” incluyendo el Código. El Comité de TUEs del IPC es responsable de la normativa relacionada con las Exenciones por Uso Terapéutico tal y como aparece detallado en el Código. A menos que se indique lo contrario en el Código, la persona responsable de la administración de las estipulaciones establecidas de aquí en adelante será el Director Médico Científico del IPC.

Durante los Juegos, el Comité Antidopaje del IPC y el Comité de TUEs del IPC estarán funcionando desde las oficinas del Departamento Médico y Científico del IPC situadas en la Policlínica de la Villa Paralímpica.

El IPC podrá realizar controles de dopaje a los deportistas inscritos en los Juegos durante todo el periodo arriba descrito, independientemente de su ubicación.

La División Antidopaje del Departamento de Servicios de los Juegos del BOCOG, será el único proveedor de las pruebas de Control de Dopaje en todas las sedes Paralímpicas y será el responsable de establecer la estructura y disposiciones operativas necesarias para que las Muestras del Control de Dopaje puedan ser recogidas y analizadas de acuerdo con el Código. En concreto, este es el principal objetivo de La División Antidopaje del Departamento de Servicios de los Juegos del BOCOG para garantizar la seguridad tanto de los deportistas como de las Muestras durante todo el proceso del Control de Dopaje.

Los deportistas que se alojen o entrenen en sedes no Paralímpicas dentro del territorio de China, de la Región Administrativa Especial de Hong Kong o en cualquier otra región jurídica de la República Popular China, o en cualquier otro lugar también podrán ser controlados por la WADA o cualquier otra organización de Control de Dopaje directamente, o a través de los proveedores que hayan contratado para este servicio, con un carta de autorización del IPC.

Las muestras recogidas dentro del territorio chino por la División Antidopaje del Departamento de Servicios de los Juegos del BOCOG serán analizadas en el Laboratorio de Control de Dopaje Olímpico de Pekín, que es el laboratorio acreditado por la WADA en China. Los resultados de los controles serán entregados directamente desde el laboratorio acreditado al Presidente del Comité Antidopaje del IPC y al Presidente del Equipo

Observador Independiente de la WADA. En principio, los resultados negativos serán proporcionados dentro de las 24 horas y se espera que los resultados “positivos” en las 48 horas siguientes, con excepción de los resultados de controles de EPO, que será entregados en 72 horas.

Las muestras recogidas fuera del territorio chino podrán ser analizadas en cualquier laboratorio acreditado por la WADA según determine el IPC la organización autorizada por la WADA o la WADA. Los resultados de estos controles serán entregados directamente desde el laboratorio acreditado al Presidente del Comité Antidopaje del IPC y al Presidente del Equipo Observador Independiente de la WADA.

El IPC podrá volver a analizar muestras recogidas durante los Juegos los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008, tras la Ceremonia de Clausura. Cualquier violación de la normativa antidopaje así descubierta será tratada de acuerdo con el Código.

La Agencia Mundial Antidopaje (WADA) nombrará un equipo internacional de observadores independientes que observarán todos los aspectos del Control de Dopaje.

#### **4. Sustancias y Métodos Prohibidos**

La Lista de Prohibiciones de 2008, un Estándar Internacional del WADC, enumera las Sustancias y Métodos Prohibidos para los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008. La lista se incluye en esta Guía (consultar el Anexo 2).

Si, durante los Juegos Paralímpicos de Pekín, la lista de Prohibiciones del WADC fuera enmendada, la versión que pueda descargarse desde la pagina web del la Agencia Mundial Antidopaje ([www.wada-ama.org](http://www.wada-ama.org)) prevalecerá sobre la versión en el Anexo 2.

Debe prestarse especial atención al hecho de que puede haber sustancias adicionales prohibidas en determinados deportes.

#### **5. Medicamentos**

Es responsabilidad del deportista determinar si una sustancia que esté utilizando o considerando utilizar está prohibida.

Durante los Juegos, se recomienda encarecidamente que los deportistas comprueben el estatus de los medicamentos que estén utilizando o considerando utilizar con los doctores de su propio equipo médico. Si necesitará mayor aclaración al respecto el deportista debería consultar con los oficiales médicos del NPC, la Farmacia de la Policlínica o el Comité de TUEs del IPC.

Si durante el transcurso de los “Juegos” fuera necesaria la utilización de una sustancia o método prohibido para tratar un caso de urgencia, podrá solicitarse una Exención por Uso Terapéutico por medio de la correspondiente solicitud, tal y como se describe a continuación.

## 6. Exenciones por Uso Terapéutico

Los detalles del proceso de Exención por Uso Terapéutico (TUE), incluyendo el proceso de solicitud, los criterios para la concesión de una TUE y las apelaciones de TUEs, están resumidos en el Código.

Todos los deportistas que compitan en los Juegos y quieran obtener una TUE deberían haberla solicitado a la correspondiente Federación Deportiva Paralímpica Internacional para que la TUE sea concedida no más tarde del día de la Apertura de la Villa Paralímpica.

Para aquellos deportistas que compiten en deportes no regidos por el IPC, el IPC pedirá al pertinente NPC una copia del Certificado de TUE o documentación correspondiente emitida por la pertinente IPSF/IF disponible para la duración de los Juegos. El IPC reconocerá las TUEs emitidas por otras Federaciones Internacionales en cumplimiento con el WADC.

Se recomienda a los NPCs que actúen activamente para ayudar a que sus deportistas identifiquen que sustancias pueden querer utilizar, a identificar las alternativas terapéuticas, si las hubiera, y remitir los formularios a la Organización Antidopaje completados de una forma legible dentro de plazo.

El Comité para la Exención por Uso Terapéutico del IPC (TUEC) se guarda el derecho a no estudiar a aquellos casos presentados después del 30 de agosto de 2008. Sin embargo, si algún NPC no ha enviado aún la solicitud para una TUE que necesite, deberá hacerlo inmediatamente. Los impresos están disponibles en el sitio web del IPC – <http://www.paralympic.org/Antidoping/TUE> y podrán retirarse de las Oficinas del Departamento Médico y Científico del IPC en la Policlínica de la Villa.

### 6.1 Situación médica grave durante los Juegos Paralímpicos

El TUEC del IPC solo considerará una solicitud de TUE en retrospectiva para una sustancia prohibida utilizada durante los Juegos, si la sustancia fue utilizada en una situación de emergencia o si fue necesaria como tratamiento ante la gravedad de un caso médico.

Las solicitudes de TUE por caso grave deberán presentarse en las Oficinas del Departamento Médico y Científico del IPC en la Policlínica de la Villa.

Las decisiones del Comité de TUEs del IPC serán comunicadas al NPC del deportista y remitidas a la WADA.

## 7. Procedimientos de Control de Dopaje

### 7.1 Procedimientos para la recogida de muestras

Los procedimientos de recogida de muestras están en conformidad con el Estándar Internacional del WADC para la realización de controles tal y como se describe en el Anexo 3 de esta Guía y serán aplicados a todos los

Controles de Dopaje realizados en relación con los Juegos Paralímpicos de Pekín 2008 en las sedes paralímpicas, así como en las no paralímpicas. Esto incluye como serán seleccionados y notificados los deportistas para el control de dopaje, los procedimientos para la recogida de muestras, el transporte de las muestras al Laboratorio acreditado y como serán analizadas las muestras.

## **7.2 Procedimientos de la Gestión del Resultado**

El IPC gestionará todos los resultados de los controles de dopaje, incluyendo cualquier violación de la norma antidopaje en relación con el programa de Control de Dopaje de los Juegos Paralímpicos de Pekin 2008 de acuerdo con los principios y procedimientos establecidos en el Código. A continuación se incluye un resumen del proceso de Gestión del Resultado. Los detalles, incluyendo la Revisión Inicial, la Audiencia Rápida, las Apelaciones Internas, y la solicitud para el análisis de la muestra B, se encuentran en el Código.

Cuando el Laboratorio informe que hay un resultado “positivo” tras el análisis de la Muestra A, el Presidente del Comité Antidopaje del IPC, asistido por el Departamento Médico y Científico del IPC identificará al deportista y realizará una revisión para determinar si existe concesión de una TUE y/o si ha habido alguna desviación aparente del Estándar Internacional para la Realización de Controles del WADC o del Estándar Internacional del WADC para laboratorios que socave la validez del resultado “positivo”.

El resultado de la muestra A es considerado como definitivo a efectos de la Audiencia para el caso y de alcanzarse una decisión sobre la sanción aplicable. El análisis de la muestra B sólo se realizará a petición del deportista como parte de una Apelación Interna para esa decisión.

Si la revisión inicial mantuviera la violación de la norma antidopaje, el Presidente del Subcomité Antidopaje del IPC informará rápidamente al deportista, al Chef de Mission del NPC del deportista, al presidente del deporte en cuestión y al Presidente del Equipo de Observador Independiente de la WADA de toda la información relevante de acuerdo con lo establecido en el Código, incluyendo la suspensión provisional inmediata de competición si se considerara necesario. Se organizará una Audiencia Rápida según se describe en el Código.

Una vez el Comité Antidopaje del IPC haya completado el proceso de audiencia, hará una recomendación al Consejo de Dirección del IPC bajo las consecuencias descritas en el Código.

El Consejo de Dirección del IPC será responsable de tomar las medidas oportunas a tiempo y de notificar al deportista y al NPC del deportista de cualquier sanción impuesta con una decisión razonada, por escrito.

Si una decisión en relación con la violación de la norma antidopaje requiere que el resultado de un deportista sea enmendado y se devuelvan las medallas, el IPC informará a los pertinentes Departamentos del BOCOG.

La decisión podrá ser apelada al IPC a través del proceso de Apelación Interna. Podrá realizarse el análisis de la muestra B comparte de este proceso de apelación.

El proceso de Audiencia de Apelación Interna tendrá lugar con una mesa diferente formada por Comité Legal del IPC. La mesa de la Audiencia realizará su recomendación al Consejo de Dirección del IPC, que emitirá una decisión final definitiva, razonada por escrito.

La decisión del IPC podrá ser apelada antes el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS).

Cualquier violación de la norma antidopaje diferente de un resultado positivo en un laboratorio será tratado en base a cada caso, aunque respetando siempre los principios establecidos en el procedimiento descrito bajo el Código.

### **7.3 Confidencialidad e integridad del proceso de Control de Dopaje**

Un objetivo principal en el desarrollo de estos procedimientos de Control de Dopaje será asegurar la integridad en todas las muestras proporcionadas por los deportistas y mantener la confidencialidad respecto a todas las investigaciones y audiencias realizadas en relación a una posible violación de la norma antidopaje.

El objetivo de la División Antidopaje del Departamento de Servicios de los Juegos del BOCOG será que no se haga pública ninguna investigación de Control de Dopaje hasta que el Comité de Dirección decida comunicarlo públicamente.

### **8. Control de Dopaje para Caballos**

En las pruebas ecuestres se realizarán controles de dopaje a los caballos de acuerdo con el reglamento de la Federación Internacional de Hípica (FEI) Consúltese el sitio web oficial de la FEI [www.fei.org](http://www.fei.org).

# ANEXO 1: CÓDIGO ANTIDOPAJE DEL IPC

## CONTENIDOS

Preámbulo .....	10
1 Responsabilidades del IPC .....	11
2 Definición de Dopaje .....	11
3 Violaciones de la Norma Antidopaje.....	11
4 Prueba Demostrativa de Dopaje.....	13
5 La Lista de Prohibiciones .....	14
6 Exenciones Por Uso Terapéutico.....	14
7 Realización de Controles .....	17
8 Análisis de las Muestras .....	18
9 Gestión de los Resultados .....	19
10 Gestión de Otras Violaciones de la Norma Antidopaje.....	24
11 Descalificación Automática de los Resultados Individuales .....	24
12 Sanciones a las Personas .....	24
13 Consecuencias para los Equipos.....	29
14 Recursos Externos .....	30
15 Restablecimiento .....	32
16 Estatuto de Limitaciones .....	32
17 Confidencialidad y presentación de Informes .....	33
18 Control de Dopaje para los animales que compitan en el Deporte .	34
19 Boosting y Disreflexia Autónoma .....	34
20 Verificación del Sexo .....	34
21 Atención Médica a los Deportistas.....	36
22 Enmienda e interpretación de las Normas Antidopaje.....	37
23 Glosario .....	37

## PREAMBULO

El Comité Paralímpico Internacional (IPC) es la máxima autoridad del Movimiento Paralímpico, y en particular de los Juegos Paralímpicos. El IPC tiene la función adicional de actuar como Federación Deportiva Internacional para varios deportes. El IPC ha establecido el Código Antidopaje de IPC (el Código) en cumplimiento con los principios generales del Código Mundial Antidopaje (WADC), esperando que en el espíritu deportivo, este código lidere la lucha contra el dopaje en el deporte para deportistas con discapacidad.

El Código se complementa con otros documentos del IPC y los Estándares Internacionales referidos a lo largo de todo el Código.

El IPC requiere como condición para el reconocimiento que los Comités Paralímpicos Nacionales (NPCs) dentro del Movimiento Paralímpico como Organizaciones Antidopaje (ADO), cumplan el Código.

Se espera que todas las demás organizaciones miembros, esto es Organizaciones Internacionales de Deporte para Discapacitados (IOSD), Federaciones Internacionales de Deportes Paralímpicos (IPSFs) y las Federaciones Internacionales con responsabilidad hacia los deportistas con discapacidad, como Organizaciones Antidopaje, establezcan reglamentos de acuerdo con el Código.

El Código se aplicará a los Juegos Paralímpicos y a todas las demás Competiciones sancionadas por el IPC, y a todos los deportes practicados dentro del contexto del Movimiento Paralímpico incluyendo el tiempo de preparación para la Competición.

Las normas antidopaje, como normas de Competición, son normas deportivas que rigen las condiciones bajo las que se realiza el deporte. Todos los Participantes (deportistas y Personal de Apoyo al Deportista) aceptan estas normas como condición para la participación y se supone que han acordado cumplir el Código.

## **1 RESPONSABILIDADES DEL IPC**

### **1.1 Comité Antidopaje del IPC**

El Comité Antidopaje del IPC es responsable de establecer políticas, directrices y procedimientos en relación a la lucha contra el dopaje incluyendo la gestión de la violación de la norma antidopaje y el cumplimiento con los reglamentos internacionalmente aceptados, incluyendo el WADC.

### **1.2 Comité de Exención por Uso Terapéutico del IPC**

El Comité de Exención por Uso Terapéutico (TUE) del IPC es el Panel (grupo de expertos) nombrado por el Consejo de Dirección del IPC para valorar cada solicitud de Exención por Uso Terapéutico (TUE).

### **1.3 Administración de las Disposiciones del Código**

A menos que se ordene específicamente en el Código, la Persona responsable de la administración de las disposiciones del Código será el Director Médico y Científico del IPC.

El Director Médico y Científico del IPC podrá delegar, a su discreción, responsabilidades específicas a una Persona o Personas.

## **2 DEFINICION DE DOPAJE**

El dopaje se define como la concurrencia de una o varias de las violaciones de la norma antidopaje establecidas desde el artículo 3.1 hasta el artículo 3.8 de este Código.

## **3 VIOLACIONES DE LA NORMA ANTIDOPAJE**

Las siguientes circunstancias y conductas constituyen violaciones de la norma antidopaje:

### **3.1 La presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores, según definición en la Lista de Prohibiciones del WADC (la Lista de Prohibiciones) en una Muestra corporal de un deportista, excepto cuando esté conforme a una TUE concedida para una sustancia concreta.**

#### **3.1.1** Es obligación personal de cada deportista garantizar que ninguna Sustancia Prohibida entre en su cuerpo. Los deportistas son responsables de toda Sustancia Prohibida o sus Metabolitos o Marcadores que se encuentren presentes en sus Muestras corporales. Por consiguiente, no es necesario demostrar la intención, culpabilidad, negligencia o Uso deliberado por parte del

Deportista para establecer una violación antidopaje en virtud del artículo 3.1.

- 3.1.2** Exceptuando aquellas sustancias que tienen identificado un umbral cuantitativo en la Lista de Prohibiciones, la presencia detectada de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida, sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra de un Deportista constituirá una violación de la norma antidopaje
- 3.1.3** Como excepción a la norma general del Artículo 3.1, la Lista de Prohibiciones puede establecer criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que también pueden producirse endógenamente.
- 3.2** **Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido**
  - 3.2.1** El éxito o el fracaso del Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido no es importante. Es suficiente que la Sustancia Prohibida o Método Prohibido haya sido Usado o se haya Intentado Usarlo para que se cometa una violación de la norma antidopaje.
- 3.3** **Negarse a someterse, o no someterse sin un motivo completamente justificado, a una recogida de Muestras tras la notificación prevista en estas normas antidopaje, o evadirse de otra forma de la recogida de Muestras.**
- 3.4** **La violación de los requisitos relativos a la disponibilidad del Deportista para la Realización de Pruebas Fuera de Competición, incluyendo no proporcionar la información exigida sobre su paradero en virtud del artículo 7.6 (Información sobre el Paradero del Deportista).**
- 3.5** **Falsificar, o Intentar falsificar, cualquier parte del Control de Dopaje.**
- 3.6** **Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos.**
  - 3.6.1** La Posesión por parte de un Deportista en cualquier momento o lugar de una sustancia o de un Método Prohibido en la Realización de Pruebas Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que la Posesión se basa en una Exención por Uso Terapéutico concedida con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 (Exenciones por Uso Terapéutico) o en otra justificación que se considere aceptable.
  - 3.6.2** La Posesión de una sustancia o de un Método Prohibido que se encuentren prohibidos en la Realización de Pruebas Fuera de Competición por parte del Personal de Apoyo al Deportista en conexión con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo

que el Personal de Apoyo al Deportista determine que la Posesión se basa en la exención por uso terapéutico (TUE) concedida a un Deportista con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 6 (Exenciones por Uso Terapéutico) o en otra justificación que se considere aceptable.

### **3.7 Traficar con una Sustancia Prohibida o Método Prohibido**

### **3.8 Administrar o Intentar administrar una Sustancia Prohibida o Método Prohibido a un Deportista, o ayudar, fomentar, contribuir, incitar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad que suponga una violación de la norma antidopaje o un Intento de violación**

## **4 PRUEBA DEMOSTRATIVA DE DOPAJE**

### **4.1 Cargas y Estándares de la Prueba**

El IPC (o la correspondiente Organización Antidopaje - ADO) tendrá la responsabilidad de demostrar que ha tenido lugar una violación de la norma antidopaje. El estándar de la Prueba Demostrativa consistirá en si el IPC (o la correspondiente ADO) ha demostrado la existencia de una violación de la norma antidopaje de forma que el organismo que realice la audiencia quede satisfecho, teniendo en cuenta la gravedad de la alegación realizada. En todos los casos, este estándar de la prueba demostrativa es mayor que el mero equilibrio de la probabilidad, pero menor que la prueba demostrativa más allá de toda duda razonable. Cuando el Código haga recaer la carga de la prueba sobre el Deportista u otra Persona que presuntamente haya cometido una violación de la norma para que refute la presunción o demuestre hechos o circunstancias especificados, el estándar de la prueba se determinará por equilibrio de probabilidad.

### **4.2 Métodos para la Determinación de Hechos y Presunciones**

Los hechos relativos a las violaciones de la norma antidopaje pueden determinarse por cualquier medio fiable, incluyendo la confesión. Las siguientes normas de prueba demostrativa serán de aplicación en los casos de dopaje:

#### **4.2.1** Se entiende que los laboratorios acreditados por la WADA han realizado los análisis de la Muestra y los procedimientos de custodia con arreglo al Estándar Internacional del WADC para los análisis de laboratorio. El Deportista puede rebatir esta presunción demostrando que no se ha cumplido fielmente el Estándar Internacional, socavando la validez de los Resultados Analíticos Positivos existentes.

Si el Deportista rebate la anterior presunción demostrando que no se ha cumplido fielmente el Estándar Internacional, el IPC (o la

correspondiente Organización Antidopaje) será responsable de demostrar que dicha desviación no ha producido el Resultado Analítico Positivo.

- 4.2.2** Las desviaciones del Estándar Internacional del WADC para la Realización de Pruebas que no hayan producido un Resultado Analítico Positivo u otra violación de la norma antidopaje no invalidarán dichos resultados. Si el Deportista demuestra que las desviaciones del Estándar Internacional del WADC han tenido lugar durante la Realización de Pruebas, el IPC (o la correspondiente Organización Antidopaje) tendrán la responsabilidad de establecer que tales desviaciones no han producido el Resultado Analítico Positivo o la base objetiva para la violación de la norma antidopaje.

## **5 LA LISTA DE PROHIBICIONES**

### **5.1 Publicación y Revisión de la Lista de Prohibiciones**

La Lista de Prohibiciones adoptada por el IPC es la Lista de Prohibiciones del WADC publicada y revisada por la WADA. El IPC facilitará la Lista de Prohibiciones vigente a todos los miembros (ADOs, NPCs, IPSFs e IOSDs) y ellos a su vez garantizarán que la Lista de Prohibiciones llegue a sus miembros y constituyentes.

Salvo que en la Lista de Prohibiciones y/o revisión se disponga lo contrario, la Lista de Prohibiciones y las revisiones entrarán en vigor al amparo de estas Normas Antidopaje de acuerdo con lo estipulado por la WADA sin necesidad de que el IPC (o la correspondiente Organización Antidopaje) tome ninguna otra medida a este respecto.

### **5.2 Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos Identificados en la Lista de Prohibiciones**

Las Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos incluidos en la Lista de Prohibiciones son definitivos y no podrán ser cambiados por ningún Deportista u otra Persona.

## **6 EXENCIONES POR USO TERAPEÚTICO**

El IPC, de acuerdo con el actual Estándar Internacional del WADC para las Exenciones por Uso Terapéutico, permite que los Deportistas y sus médicos soliciten al Comité de Exenciones por Uso Médico (TUEC) del IPC la Exención por Uso Terapéutico (esto es permiso para el Uso, con propósitos terapéuticos, de sustancias cuyo uso está de otro modo prohibido de acuerdo a las normas del deporte).

El TUEC del IPC estará formado por, al menos, tres miembros (en concreto médicos, químicos de analítica clínica, etc.) con experiencia tanto en la atención como el tratamiento de deportistas, y un sólido

conocimiento de la medicina y del ejercicio clínico así como un entendiendo global de los temas relacionados con el antidopaje.

El TUEC del IPC podrá buscar otros expertos médicos o científicos que juzgue apropiados para que revisen las circunstancias de cualquier solicitud de TUE.

## **6.1 Criterios para la Concesión de TUE**

Sólo podrá concederse un TUE a un deportista permitiéndose el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido según se defina en la Lista de Prohibiciones, en base a las siguientes razones:

- 6.1.1** El deportista experimentaría un empeoramiento importante de su salud si la Sustancia Prohibida o Método Prohibido le fuera retirado del curso del tratamiento para un estado médico agudo o crónico.
- 6.1.2** El uso terapéutico de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido no producirá una mejora adicional del rendimiento mayor de la que podría preverse por una vuelta al estado de salud habitual tras el tratamiento de un estado médico legítimo.
- 6.1.3** No hay una alternativa terapéutica razonable al Uso de la, por otra parte, Sustancia Prohibida o el Método Prohibido.
- 6.1.4** La necesidad del Uso de otro modo Sustancia Prohibida o el Método Prohibido no podrá ser una consecuencia, enteramente o en parte, del anterior Uso no terapéutico de sustancias en la Lista de Prohibiciones.
- 6.1.5** No se considerará una solicitud de TUE para aprobación con carácter retroactivo excepto en aquellos casos en que:
  - 6.1.5.1** Fuera necesario el tratamiento de emergencia de un estado médico agudo.
  - 6.1.5.2** No hubiera habido tiempo suficiente para que un solicitante remitiera, o un TUEC considerara, una solicitud antes de un Control de Dopaje.

## **6.2 Proceso de Solicitud de una TUE**

- 6.2.1** Todo aquel Deportista que busque una TUE deberá remitir al IPC una solicitud por escrito, utilizando el formulario apropiado distribuido por el IPC. Sólo se considerará una TUE cuando se haya recibido un formulario de solicitud debidamente cumplimentado.
  - 6.2.1.1** Los Deportistas de Nivel Internacional que estén incluidos en el Grupo Registrado para el Control de Dopaje del IPC (véase Artículo 7.1), deberán solicitar al IPC una TUE a la misma vez que el

deportista proporciona información sobre el paradero al IPC por primera vez y, excepto en situaciones de emergencia, no más tarde la fecha final de inscripción para la Competición en cuestión. Las solicitudes que se presenten después del plazo para la remisión pueden no ser resueltas a tiempo.

**6.2.1.2** Los deportistas que participen en Competiciones Sancionadas por el IPC y que no estén incluidos en el Grupo Registrado para el Control de Dopaje del IPC, excepto en situaciones de emergencia, deberán solicitar la TUE al IPC no más tarde de la fecha final de inscripción en la Competición en cuestión. Las solicitudes que se presenten después del plazo para la remisión pueden no ser resueltas a tiempo.

**6.2.2** El TUEC examinará rápidamente cualquier solicitud de TUE y tomará una resolución sobre esa petición, que será la resolución definitiva del IPC. La resolución del TUEC será transmitida por escrito al NPC del Deportista y comunicada a la WADA.

**6.2.3** Las exenciones concedidas serán sólo para la/s sustancia/s y deporte/s indicados en la solicitud y serán concedidas para un máximo de dos años.

**6.2.4** La exención no excluye al deportista de que se le realice un control de dopaje. Toda medicación utilizada de acuerdo con el Uso terapéutico para el que se ha concedido la exención y que sea detectada durante el análisis no será considerada como infracción de dopaje.

**6.2.5** Es responsabilidad del Deportista asegurarse de que le ha sido concedida una TUE antes de utilizar una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. La omisión de esta comprobación podría resultar en una violación antidopaje tras un Control de Dopaje.

### **6.3 Recursos a una TUE**

La WADA podrá revisar, a petición de un Deportista o por propia iniciativa, la concesión o denegación de una exención por uso terapéutico a cualquier Deportista Internacional o Deportista nacional que esté incluido en el Grupo Registrado para el Control de Dopaje del IPC. La WADA tiene autoridad para revocar la decisión si determina que el otorgamiento o denegación de una exención por uso terapéutico no cumple el Estándar Internacional para las exenciones por uso terapéutico del WADC vigentes en ese momento. Las decisiones sobre las TUEs están sujetas a recurso posterior según lo previsto en el artículo 14.3.

**6.3.1** Si la WADA no realiza acción alguna para revocar la resolución del TUEC dentro de los 30 días de la notificación, la decisión original permanecerá en vigente.

**6.3.2** Si la resolución en relación a la concesión de una TUE es revocada mediante apelación, la revocación no se aplicará retrospectivamente y no descalificarán los Resultados del Deportista conseguidos durante el periodo para el que la TUE le había otorgada.

## **7 REALIZACIÓN DE CONTROLES**

### **7.1 Planificación de la Distribución de los Controles**

Todos los NPCs o NADOs correspondientes deberán establecer un Grupo Nacional de Controles Registrados para los Deportistas de su país. El IPC en su función de Federación Internacional, establecerá un Grupo de Controles Registrados para los Deportistas Internacionales de cada deporte. Todos los Deportistas que compitan en los Juegos Paralímpicos serán incluidos en el Conjunto de Controles Registrados del IPC.

### **7.2 Autoridad para Realizar Controles**

Todos los Deportistas afiliados a un NPC serán incluidos en el Plan de Controles en Competición del IPC (o del pertinente ADO) responsable de la Realización de Pruebas en la Competición o Evento en el que participen. Todos los Deportistas afiliados a un NPC también estarán sujetos a Controles Fuera de Competición en cualquier momento o lugar, con o sin Notificación Previa, por el IPC, la WADA, el NPC del Deportista y la Federación Nacional que corresponda, y la Organización Antidopaje Nacional de cualquier país en el que se encuentre el Deportista.

### **7.3 Responsabilidad de la Realización de los Controles del IPC**

En las Competiciones Sancionadas por el IPC, la recogida de Muestras de Control de Dopaje será iniciada y dirigida por el IPC. El Comité Antidopaje del IPC será responsable de todos los Controles realizados por el IPC. Los Controles podrán ser realizados por miembros del Comité Antidopaje del IPC o delegados a una ADO reconocida. Los miembros del Comité Antidopaje del IPC podrán en cualquier momento supervisar e intervenir cuando sea necesario durante los Controles que se realicen en nombre del IPC para garantizar el cumplimiento del Código y de los debidos Estándares Internacionales.

### **7.4 Estándares para la Realización de los Controles**

Los Controles realizados por el IPC (o las correspondientes Organizaciones Antidopaje) deberán estar en sustancial conformidad con el Estándar Internacional del WADC para la Realización de Controles vigente en el momento de la Realización de la Prueba.

## **7.5 Coordinación de la Realización de los Controles**

El IPC y las correspondientes Organizaciones Antidopaje informarán rápidamente a la WADA de los Controles realizados para evitar una duplicación innecesaria en la Realización de Controles.

## **7.6 Información sobre el Paradero del Deportista**

Los Deportistas que hayan sido identificados por el IPC (o correspondiente Organización Antidopaje) para su inclusión en un Grupo de Controles Registrados deberán facilitar información precisa y actualizada sobre su paradero. El IPC y la pertinente Organización Antidopaje deberán coordinar la identificación de los Deportistas y la recopilación de información actualizada sobre la localización y remitírsela a la WADA. La WADA hará que esta información esté accesible para otras Organizaciones Antidopaje competentes para realizar controles al Deportista. Esta información se mantendrá en todo momento en el ámbito estrictamente confidencial, se utilizará exclusivamente al objeto de planificar, coordinar o realizar Controles, y se destruirá cuando deje de ser pertinente a estos efectos.

## **7.7 No disposición para la Realización de Controles Fuera de Competición**

Todo aquel deportista del Grupo de Controles Registrados del IPC que no esté disponible para la Realización de Controles durante tres (3) intentos durante un periodo de dieciocho (18) meses consecutivos se considerará que ha cometido una violación de la norma antidopaje conforme al Artículo 3.4. En cada intento, el Oficial de Control de Dopaje visitará todos los sitios durante las horas especificadas por el Deportista para esa fecha y estará dos (2) horas en cada lugar. La notificación será enviada al Deportista entre cada intento que vaya a ser contabilizado como una prueba de control de dopaje no disponible.

## **7.8 Retirada y Regreso a la Competición**

Un deportista que haya dado notificación de retirada al IPC (o correspondiente Organización Antidopaje) no podrá volver a competir a menos que lo notifique al IPC (o correspondiente Organización Antidopaje) al menos tres (3) meses antes de la fecha en que espera volver a la Competición y esté disponible para la realización de Controles Fuera de Competición en cualquier momento durante ese periodo.

## **8 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS**

Las Muestras de Control de Dopaje se analizarán de conformidad con los siguientes principios:

## **8.1 Uso de Laboratorios Aprobados**

Las Muestras de Control de Dopaje se analizarán exclusivamente en los laboratorios acreditados por la WADA o según la WADA determine.

## **8.2 Investigación de las Muestras**

No podrá utilizarse ninguna Muestra para ningún fin distinto de la detección de sustancias (o clases de sustancias) o métodos que figuren en la Lista de Prohibiciones, o según identifique la WADA en virtud de lo dispuesto en el WADC, sin contar con el consentimiento por escrito del Deportista.

## **9 GESTIÓN DE LOS RESULTADOS**

### **9.1 Formularios de Control de Dopaje de Competiciones Sancionadas por el IPC**

Inmediatamente al término de todas las Competiciones Sancionadas por el IPC, incluyendo los Juegos Paralímpicos, todos los formularios oficiales de Control de Dopaje serán remitidos al Presidente del Comité de Dopaje del IPC.

### **9.2 Resultados de Laboratorio de Competiciones Sancionadas por el IPC**

El laboratorio acreditado por la WADA (u otro método aprobado por la WADA) utilizado para los análisis de la Muestra de cualquier Competición Sancionada por el IPC remitirá los Resultados de todos los análisis de las Muestras A y B al Presidente del Comité de Dopaje del IPC. Los informes serán firmados por un representante autorizado y en todo momento se mantendrá la confidencialidad.

### **9.3 Envío de Copia de los Resultados Analíticos Positivos de IOSDs IPSFs y NPCs**

Se enviarán copias de los Resultados Analíticos Positivos y posteriores sanciones impuestas por los IOSDs IPSFs y NPCs al Presidente del Comité de Dopaje del IPC. Estos Resultados serán guardados en las Oficinas Centrales del IPC.

### **9.4 Revisión Inicial Relativa a los Resultados Analíticos Positivos**

Cuando se reciba un Resultado Analítico Positivo de una Muestra A, el Comité Antidopaje del IPC realizará una revisión para determinar:

#### **9.4.1 Si se ha concedido una exención por uso terapéutico (TUE).**

#### **9.4.2 Si hay algún desvío aparente de los Estándares Internacionales del WADC para la Realización de Pruebas o análisis de laboratorio que socave la validez del Resultado Analítico Positivo.**

## **9.5 Consecuencias de un Resultado de la Muestra A**

El resultado del análisis de la muestra A es considerado como Definitivo y el análisis de la muestra B sólo será realizado a petición del Deportista como parte de un Recurso Interno.

## **9.6 Notificación tras la Revisión Inicial**

En el supuesto de que la revisión inicial mantuviera la violación de la norma antidopaje, en ese caso el Presidente del Comité Antidopaje del IPC deberá notificar rápidamente al Deportista, al NPC del deportista y el Presidente del Deporte en cuestión lo siguiente:

**9.6.1** El Resultado Analítico Positivo de la Muestra A.

**9.6.2** La/s norma/s antidopaje que se haya infringido y, si fuera necesario, una descripción de la investigación adicional requerida por la Lista de Prohibiciones.

**9.6.3** Suspensión Provisional Inmediata en la Competición si se considera necesario.

**9.6.4** Detalles sobre la Audiencia Acelerada.

**9.6.5** La existencia de un proceso posterior de Recurso Interno que puede incluir la petición de análisis de la Muestra B y, si se solicita, el derecho a asistir a su apertura y análisis.

**9.6.6** El derecho que ampara al Deportista de solicitar copias del paquete de documentación del laboratorio de la Muestra A y B.

## **9.7 Audiencia Acelerada**

El proceso de Audiencia deberá esclarecer si se ha cometido o no la violación de una norma antidopaje y, en caso afirmativo, las Consecuencias correspondientes.

**9.7.1** El organismo enjuiciador estará formado por no menos de 3 miembros del Comité Antidopaje del IPC y tendrá derecho de representación por un asesor.

**9.7.2** El Deportista tendrá derecho de representación por un asesor, y derecho a un intérprete, aprobado por el IPC y cuyos gastos correrán a cargo del propio Deportista.

**9.7.3** No podrá invitarse a más de 2 representantes del NPC del Deportista y a 1 representante del Deporte en cuestión involucrado.

**9.7.4** Cada parte tiene derecho a presentar pruebas, incluyendo la remisión de material escrito y el derecho de convocar a testigos (sujeto a la discreción del organismo enjuiciador).

**9.7.5** El IPC se reserva el derecho a realizar la audiencia mediante conferencia telefónica.

## **9.8 Resultado de una Audiencia Acelerada**

Si como resultado de una Audiencia Acelerada, aun fuera necesaria una investigación, según lo requerido por la Lista de Prohibiciones, el Comité Antidopaje del IPC coordinará la realización de esta investigación hasta su término, y una vez terminada notificará y convocará una Audiencia Acelerada definitiva.

Si no es necesario realizar una investigación posterior, o al término de la realización de esta investigación, como resultado de una Audiencia Acelerada, el Comité Antidopaje del IPC hará una recomendación al Consejo de Dirección del IPC sobre las consecuencias de acuerdo con el Código. El Consejo de Dirección del IPC será responsable de realizar las acciones oportunas y de notificar al Deportista y al NPC del deportista la sanción impuesta, con una decisión razonada y por escrito.

## **9.9 Recurso Interno**

La decisión tomada como resultado de una Audiencia Acelerada (artículo 9.8), incluyendo cualquier Suspensión Provisional podrá ser apelada por el Deportista siguiendo el proceso de Recurso Interno. El deportista tiene derecho a pedir el análisis de la Muestra B como parte del Recurso Interno, y en caso de no realizarse esta petición, se considerará que renuncia al análisis de la Muestra B. La renuncia al análisis de la Muestra B no deberá interpretarse en ningún caso como la aceptación de la violación de la norma antidopaje, sino como que el análisis de la Muestra B confirmará aquellos Resultados obtenidos de la Muestra A.

El Deportista deberá remitir por escrito al Presidente del Subcomité Antidopaje del IPC cualquier solicitud de Recurso Interno con o sin petición del Análisis de la Muestra B, dentro de los siete (7) días siguientes a la notificación de la decisión tomada como resultado de una Audiencia Acelerada (Artículo 9.8)

Cualquier sanción impuesta como resultado de una Audiencia Acelerada, excepto la Suspensión Provisional si se considera apropiada, será suspendida hasta el momento en que el Consejo de Dirección del IPC alcance una decisión definitiva como resultado de una Audiencia por Recurso Interno.

## **9.10 Análisis de la Muestra B como parte de un Recurso Interno**

Si se presenta una solicitud de Recurso Interno y se pide el análisis de la muestra B, el Presidente del Comité Antidopaje del IPC efectuará las gestiones necesarias para realizar la apertura y el

análisis de la Muestra B tan pronto como sea razonablemente posible e informará al Deportista y al NPC del deportista de la fecha y hora de éstas.

El análisis de la Muestra B se llevará a cabo en el mismo laboratorio acreditado por la WADA (u otro método aprobado por la WADA) utilizado para el análisis de la Muestra A.

#### **9.11 Costes Asociados con el Análisis de la Muestra B**

Los costes del análisis de la muestra B serán soportados por el Deportista o NPC del Deportista, salvo cuando el análisis de la Muestra B no confirme los resultados de la Muestra A.

Todos los demás costes para el Deportista o NPC del deportista que surjan como resultado de un Resultado Analítico Positivo o análisis de muestra B serán pagados por el deportista o el NPC del Deportista, independientemente del resultado final.

#### **9.12 Asistencia en la Apertura y Análisis de la Muestra B**

En la apertura y análisis de la Muestra B podrán estar presentes el Deportista, un experto designado por el Deportista, un representante del NPC del Deportista, y un representante del Comité Antidopaje del IPC. El Comité Antidopaje del IPC podrá nombrar un representante sustituto que actúe en su nombre. Si el Deportista o representante/s no estuviera presente en el laboratorio a la hora indicada, el representante del Comité Antidopaje del IPC podrá decidir proceder con la apertura y análisis de la Muestra B.

#### **9.13 Consecuencias en caso de que el Análisis de una Muestra B NO Confirme el Resultado de la Muestra A**

Si el resultado del Análisis de la Muestra B no confirmara el resultado de la Muestra A, el resultado sería considerado negativo y se levantarían todas las sanciones previamente impuestas y el deportista sería inmediatamente rehabilitado. El Presidente del Subcomité Antidopaje del IPC informará inmediatamente al Deportista, al NPC del deportista, al Presidente del correspondiente deporte y a la WADA. El Subcomité Antidopaje del IPC investigará las circunstancias de estos resultados.

#### **9.14 Consecuencias en caso de que el Análisis de una Muestra B Confirme el Resultado de la Muestra A o se renuncie al Análisis de Muestra B**

Si el resultado del análisis de la Muestra B confirma el resultado de la Muestra A o si el análisis de la Muestra B no fuera solicitado como parte de un Recurso Interno, el Presidente del Comité Antidopaje del IPC lo notificará rápidamente al Presidente del Comité Legal del IPC y le entregará copias de toda la documentación relativa al caso.

## **9.15 Notificación de un Recurso de Audiencia Interna**

Tras consulta con el Presidente del Comité Antidopaje del IPC, el Presidente del Comité Legal del IPC comunicará inmediatamente al Deportista y al NPC del deportista lo siguiente:

**9.15.1** El Resultado Analítico Positivo de la Muestra B;

**9.15.2** La/s norma/s antidopaje que se haya/n infringido;

**9.15.3** Detalles sobre el Recurso de Audiencia Interna;

**9.15.4** La existencia de un proceso posterior de Recurso Externo (según se describe en el Artículo 14);

**9.15.5** El derecho que ampara al Deportista de solicitar copias del paquete de documentación del laboratorio de la Muestra A y B

## **9.16 Recurso de Audiencia Interna**

**9.16.1** El organismo enjuiciador estará presidido por el Presidente del Comité Legal del IPC e incluirá a no menos de 3 personas más nombradas específicamente para el caso por el Presidente del Comité Legal del IPC.

**9.16.2** El Comité Antidopaje del IPC tendrá derecho a ser representado por su Presidente o un representante sustituto.

**9.16.3** El Deportista tendrá derecho a ser representado por un asesor, y derecho a un intérprete, aprobado por el organismo enjuiciador, y cuyos gastos correrán a cargo del propio Deportista.

**9.16.4** No podrá invitarse a más de 2 representantes del NPC del Deportista y a 1 representante del correspondiente Deporte en cuestión involucrado.

**9.16.5** Cada parte tiene derecho a presentar pruebas, incluyendo la remisión de material escrito y el derecho de convocar a testigos (sujeto a la discreción del organismo enjuiciador). Se concederán unos plazos de tiempo adecuados para poder reunir todas las pruebas importantes.

**9.16.6** El IPC se reserva el derecho a realizar la audiencia mediante conferencia telefónica.

## **9.17 Resultado del Recurso de Audiencia Interna**

Como resultado del Recurso de Audiencia Interna el organismo enjuiciador hará una recomendación al Consejo de Dirección del IPC. El Consejo de Dirección del IPC será responsable de realizar las

acciones oportunas y de notificar al Deportista y al NPC del deportista toda sanción impuesta, con una decisión razonada y por escrito.

## **10 GESTIÓN DE OTRAS VIOLACIONES DE LA NORMA ANTIDOPAJE**

Cualquier violación de la norma antidopaje diferente de un Resultado Analítico Positivo en un laboratorio (por ejemplo los casos incluidos en los artículos 3.2 a 3.8) será tratada en base a cada caso, aunque respetando los principios expuestos en el procedimiento descrito bajo el Artículo 9 (Gestión de los Resultados).

## **11 DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES**

Una violación de las normas antidopaje en conexión con una prueba realizada En Competición tiene como resultado la Descalificación automática del resultado individual obtenido en dicha Competición con todas sus Consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios.

## **12 SANCIONES A LAS PERSONAS**

### **12.1 Descalificación de Resultados en Competiciones Sancionadas por el IPC**

La concurrencia de una violación de la norma antidopaje durante una Competición Sancionada por el IPC o en conexión con ella puede tener como resultado, cuando el organismo regidor de la Competición así lo decida, la Descalificación de todos los resultados individuales del Deportista obtenidos en dicha Competición con todas sus Consecuencias, incluyendo la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, salvo lo dispuesto en el Artículo 12.1.1.

**12.1.1** Si el Deportista demuestra su Ausencia de Culpabilidad o Negligencia por la violación, no se Descalificarán los resultados individuales del Deportista en otras Competiciones salvo en el caso de que exista la posibilidad de que los resultados del Deportista en otras Competiciones distintas de la Competición en cuestión en la que haya tenido lugar la violación de la norma antidopaje puedan haberse visto afectados por la violación de la norma antidopaje por parte del Deportista.

### **12.2 Imposición de la Sanción de Inhabilitación por Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos**

Salvo en el caso de las sustancias específicas identificadas en el Artículo 12.3, el período de Inhabilitación impuesto por una violación del Artículo 3.1 (presencia de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores), 3.2 (Uso o Intento de Uso de una

Sustancia Prohibida o Método Prohibido) y 3.6 (Posesión de Sustancias y Métodos Prohibidos) será el siguiente:

Primera violación: Inhabilitación durante dos (2) años.

Segunda violación: Inhabilitación de por vida.

Sin embargo, en cada caso, antes de que se imponga un período de Inhabilitación, el Deportista u otra Persona tendrá la posibilidad de establecer la base para la eliminación o reducción de esta sanción conforme a lo previsto en el Artículo 12.5.

### **12.3 Imposición de la Sanción de Inhabilitación por Sustancias Especificadas**

La Lista de Prohibiciones puede identificar sustancias específicas que son especialmente proclives a producir violaciones involuntarias de las normas antidopaje por encontrarse generalmente disponibles en los productos medicinales, o que tengan menos posibilidades de uso con éxito como agentes dopantes. Cuando el Deportista pueda demostrar que el Uso de dicha sustancia especificada no tenía el objetivo de mejorar el rendimiento deportivo, el período de Inhabilitación determinado en el Artículo 10.2 se sustituirá por los siguientes:

Primera violación: Como mínimo, una advertencia y reprimenda sin período de Inhabilitación en Competiciones futuras y, como máximo, Inhabilitación durante un (1) año.

Segunda violación: Inhabilitación durante dos (2) años.

Tercera violación: Inhabilitación de por vida.

Sin embargo, en cada caso, antes de que se imponga un período de Inhabilitación, el Deportista u otra Persona tendrá la posibilidad de establecer la base para eliminar o reducir (en el supuesto de segunda o tercera violación) esta sanción conforme a lo dispuesto en el Artículo 12.5.

### **12.4 Inhabilitación por Otras Violaciones de la Norma Antidopaje**

El período de Inhabilitación por Otras Violaciones de estas Normas Antidopaje será el siguiente:

#### **12.4.1** Para las violaciones del Artículo 3.3 (Negarse a someterse o no someterse a una recogida de Muestras) o del Artículo 3.5 (Falsificación del Control de Dopaje), los períodos de Inhabilitación serán:

Primera violación: Inhabilitación durante dos (2) años.

Segunda violación: Inhabilitación de por vida.

**12.4.2** Para las violaciones de los Artículos 3.7 (Traficar) o 3.8 (administración o intento de administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido), el período de Inhabilitación impuesto será:

Primera violación: como mínimo, de cuatro (4) años, hasta la Inhabilitación de por vida.

Segunda violación: Inhabilitación de por vida

Una violación de la norma antidopaje que implique a un Menor se considerará una violación especialmente grave y, si fuera cometida por un miembro del Personal de Apoyo al Deportista en el caso de violaciones que impliquen casos distintos de las sustancias especificadas mencionadas en el Artículo 12.3, tendrá como resultado la Inhabilitación de por vida para dicho miembro del Personal de Apoyo al Deportista. Asimismo, las violaciones de dichos Artículos que también contravengan leyes y reglamentos no deportivos podrán comunicarse a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

**12.4.3** Para las violaciones del Artículo 3.4 (incumplimiento de la comunicación del paradero o saltarse controles), el período de Inhabilitación será:

Primera violación: Inhabilitación como mínimo, de tres (3) meses, y máximo un (1) año.

Segunda violación y subsecuentes: Inhabilitación durante dos (2) años.

## **12.5 Eliminación o Reducción del Período de Inhabilitación por Circunstancias Excepcionales**

### **12.5.1 Ausencia de Culpabilidad o Negligencia**

En el supuesto de que, en un caso individual que suponga la violación de la norma antidopaje según lo previsto en el Artículo 3.1 (presencia de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores) o el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido según lo previsto en el Artículo 3.2, el Deportista demuestre su Ausencia de Culpabilidad o Negligencia por la violación, se eliminará el período de Inhabilitación que sería aplicable en otras circunstancias. Cuando se detecte una Sustancia Prohibida o sus Marcadores o Metabolitos en una Muestra de un Deportista contraviniendo el Artículo 3.1 (presencia de una Sustancia Prohibida), el Deportista también deberá demostrar cómo llegó la

Sustancia Prohibida a su organismo para que el período de Inhabilitación pueda ser eliminado. En el supuesto de que se aplique este Artículo y se elimine el período de Inhabilitación aplicable en otras circunstancias, la violación de la norma antidopaje no se considerará una violación para el objeto limitado de determinar el período de Inhabilitación para múltiples violaciones conforme a los Artículos 12.2, 12.3 y 12.6.

### **12.5.2 Ausencia de Culpabilidad o Negligencia Significativa**

Este Artículo 12.5.2 se aplica exclusivamente a las violaciones de la norma antidopaje que afecten al Artículo 3.1 (presencia de una Sustancia Prohibida, de sus Metabolitos o Marcadores), Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido en virtud del Artículo 3.2, no someterse a la Recogida de Muestras en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.3, o la administración de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido conforme al Artículo 3.8. En un supuesto individual que afecte a dichas violaciones, si el Deportista demuestra su Ausencia de Culpabilidad o Negligencia Significativa, podrá reducirse el período de Inhabilitación, pero el período reducido de Inhabilitación no podrá ser inferior a la mitad del período mínimo de Inhabilitación que se aplicaría en otras circunstancias. En el caso de que el período de Inhabilitación que se aplicaría en otras circunstancias fuera de por vida, el período reducido en virtud de esta sección no podrá ser inferior a 8 años. Cuando se detecte una Sustancia Prohibida o sus Marcadores o Metabolitos en una Muestra de un Deportista en contravención del Artículo 3.1 (presencia de una Sustancia Prohibida), el Deportista también deberá demostrar la forma en que la Sustancia Prohibida ha entrado en su organismo al objeto de poder reducir el período de Inhabilitación.

**12.5.3** El Consejo de Dirección del IPC a recomendación del Comité Antidopaje del IPC también puede reducir el período de Inhabilitación en un caso individual en que el Deportista haya facilitado ayuda sustancial al IPC que tenga como resultado que el IPC descubra o establezca una violación de la norma antidopaje cometida por otra Persona que implique Posesión en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3.6.2 (Posesión por parte del Personal de Apoyo al Deportista), Artículo 3.7 (Traficar), o Artículo 3.8 (administración a un Deportista). Sin embargo, el período reducido de Inhabilitación no puede ser inferior a la mitad del período mínimo de Inhabilitación que sería aplicable en otras circunstancias. En el caso de que el período de Inhabilitación que se aplicaría en otras circunstancias fuera de por vida, el período reducido en virtud de esta sección no podrá ser inferior a 8 años.

## **12.6 Normas para Determinadas Violaciones Múltiples Posibles**

**12.6.1** A los efectos de imponer sanciones en virtud de los Artículos 12.2, 12.3 y 12.4, puede valorarse una segunda violación de la norma

antidopaje con objeto de imponer sanciones sólo si el IPC puede demostrar que el Deportista u otra Persona cometió la segunda violación de la norma antidopaje después de que el Deportista u otra Persona recibiera la notificación, o después de que el IPC hiciera el Intento razonable de entregar la notificación de la primera violación de la norma antidopaje. Si el IPC no puede demostrarlo, las violaciones se considerarán una única primera violación, y la sanción impuesta se basará en la violación que lleve aparejada la sanción más severa.

**12.6.2** Cuando en el mismo Control de Dopaje se declare que un Deportista ha cometido una violación de la norma antidopaje que implique tanto una sustancia especificada con arreglo al Artículo 12.3 y otra Sustancia Prohibida o Método Prohibido, se entenderá que el Deportista ha cometido una única violación de la norma antidopaje, pero la sanción impuesta se basará en la Sustancia Prohibida o Método Prohibido que lleve aparejada la sanción más severa.

**12.6.3** Cuando se determine que un Deportista ha cometido dos violaciones de la norma antidopaje independientes, una que afecte a una sustancia especificada regida por las sanciones establecidas en el Artículo 12.3 y la otra a una Sustancia Prohibida o Método Prohibido regidos por las sanciones que se establecen en el Artículo 12.2 o una violación regida por las sanciones del Artículo 12.4.1, el período de Inhabilitación impuesto será:

Segunda violación: como mínimo, de dos (2) años de Inhabilitación, hasta un máximo de tres (3) años de Inhabilitación.

Tercera violación: Inhabilitación de por vida

## **12.7 Descalificación de los Resultados en Competiciones Después de la Recogida de Muestras**

Además de la Descalificación automática de los resultados en la Competición que haya producido la Muestra positiva en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11 (Descalificación Automática de los Resultados Individuales), todos los demás resultados competitivos obtenidos a partir de la fecha en que se haya recogido la Muestra positiva (tanto En Competición como Fuera de Competición), o en que haya tenido lugar otra violación de la norma antidopaje, hasta el comienzo del período de Suspensión Provisional o Inhabilitación, quedarán Descalificados, con todas las Consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios, salvo que por justicia sea necesaria otra cosa.

## **12.8 Comienzo del Período de Inhabilitación**

El período de Inhabilitación se iniciará en la fecha en que la audiencia haya impuesto la resolución definitiva para ese periodo. Todo

período de Suspensión Provisional (tanto impuesto como aceptado voluntariamente) se compensará con el total del período de Inhabilitación que haya que cumplir. Cuando por justicia sea necesario, como en caso de demoras en el proceso de audiencia u otros aspectos del Control de Dopaje que no sean atribuibles al Deportista, el IPC puede iniciar el período de Inhabilitación en una fecha anterior que puede llegar a ser tan temprana como la propia fecha de la Recogida de Muestras.

## **12.9 Situación Durante la Inhabilitación**

La Persona que haya sido declarada Inhabilitada no podrá participar en forma alguna, durante el período de Inhabilitación, en ninguna Competición ni actividad (distinta de los programas autorizados de educación o rehabilitación antidopaje) sancionada ni organizada por el IPC, ni por ninguna organización miembro del IPC. Asimismo, en los casos de violación de la norma antidopaje que no afecte a las sustancias especificadas que se describen en el Artículo 12.3, el IPC, las organizaciones miembros del IPC y los gobiernos retirarán parte o la totalidad del apoyo económico relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte que dicha Persona haya recibido.

### **12.10 El NPC que corresponda será responsable de hacer cumplir cualquier sanción impuesta por el IPC.**

## **13 CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS**

### **13.1 Consecuencias cuando un miembro de un Equipo ha cometido una violación de la norma antidopaje**

**13.1.1** Cuando se encuentre que un miembro del equipo ha cometido una violación de estas normas antidopaje durante una Competición las sanciones aplicadas al Equipo serán determinadas de acuerdo con las sanciones aplicadas por la Federación Internacional.

**13.1.2** En los Deportes de Equipo u otros Deportes en que compitan Equipos donde el IPC sea la Federación Internacional o donde las normas de la Federación Internacional no cubran las Sanciones de Equipo, la sanción aplicada al Equipo será la pérdida de los resultados de la prueba en la que se realizó el Control al competidor.

**13.1.3** Cuando se encuentre que un miembro de un equipo ha cometido una violación de una norma antidopaje durante una Competición donde un ranking de Equipo esté basado en la suma de resultados individuales, los resultados del deportista que cometa la violación serán restados del resultado del Equipo y sustituidos con los resultados del correspondiente siguiente miembro del Equipo. Si al quitar los resultados del deportista de los resultados del Equipo, el número de deportistas que cuenten para el equipo es menor del número requerido, el Equipo será eliminado del ranking.

## **13.2 Consecuencias cuando se haya notificado en un Deporte de Equipo una posible violación de la norma antidopaje a más de un miembro del equipo**

**13.2.1** Si se declara que más de un miembro del equipo de un Deporte de Equipo ha cometido una violación de la norma antidopaje durante la Competición, el equipo será descalificado de la competición.

## **14 RECURSOS EXTERNOS**

### **14.1 Decisiones sujetas a Recurso Externo**

Las decisiones tomadas bajo estas normas antidopaje pueden ser objeto de apelación, tal y como se dispone posteriormente en los Artículos 14.2 a 14.4. Estas decisiones permanecerán vigentes mientras se estén recurriendo, salvo que el organismo de apelación ordene lo contrario. Antes de comenzar un Recurso Externo, deberá haberse agotado la revisión tras la decisión autorizada por el artículo 9 (Gestión de los Resultados).

### **14.2 Recursos Externos de las Decisiones Relativas a las Violaciones de la Norma Antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales**

Podrán recurrirse, aunque exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Artículo 14.2, la resolución de la existencia de una violación de la norma antidopaje, la resolución que imponga Consecuencias por una violación de la norma antidopaje, la resolución que determine que no se ha cometido una violación de la norma antidopaje, y la resolución que determine que el IPC (u Organización Antidopaje que corresponda) no es competente para dirimir sobre una presunta violación de la norma antidopaje o sus Consecuencias.

**14.2.1** En los casos derivados de la competición en un Acontecimiento internacional o en los casos que afecten a los Deportistas Internacionales, la resolución sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Arbitraje para el Deporte ("CAS") con arreglo a las disposiciones aplicables ante dicho tribunal.

**14.2.2** En los casos que afecten a los Deportistas que no tengan derecho de recurso en virtud del Artículo 14.2.1, cada NPC tendrá un procedimiento de apelación que respete los principios siguientes principios:

**14.2.2.1** una audiencia puntual;

**14.2.2.2** contar con un organismo enjuiciador justo, imparcial e independiente;

**14.2.2.3** el derecho a ser representado por un asesor, corriendo la Persona

con los gastos; y a recibir una resolución puntual, por escrito y razonada.

Los derechos de recurso por parte del IPC con respecto a estos casos se exponen a continuación en el artículo 14.2.3.

**14.2.3** En los casos previstos en virtud del Artículo 14.2.1, tendrán derecho de recurrir ante el CAS las partes siguientes: (a) el Deportista u otra Persona que sea el protagonista de la resolución que se vaya a recurrir; (b) la otra parte del caso sobre el que se haya dictado la resolución; (c) el IPC y cualquier otra Organización Antidopaje en virtud de cuyas normas pueda haberse impuesto una sanción; (d) la WADA. En los casos sometidos al Artículo 14.2.2, las partes legitimadas para recurrir ante el organismo revisor nacional se ajustarán a lo dispuesto en las normas del NPC aunque, como mínimo, deberán incluir:

(a) al Deportista u otra Persona que sea el protagonista de la resolución que se vaya a recurrir; (b) a la otra parte del asunto sobre el que se haya dictado la resolución; (c) al IPC; y (d) a la WADA. En los casos sometidos al Artículo 14.2.2, la WADA y el IPC también tendrán derecho a recurrir ante el CAS respecto de la decisión del organismo revisor nacional.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición contenida en el presente documento, la única Persona que puede recurrir una Suspensión Provisional es el Deportista o la Persona contra la que se imponga la Suspensión Provisional.

#### **14.3 Recursos de las Decisiones por las que se Otorgue o se Deniegue una Exención por Uso Terapéutico**

Las decisiones de la WADA que revoquen el otorgamiento o denegación de una exención por uso terapéutico sólo podrán ser recurridas ante el CAS por el Deportista, el IPC o la Organización Nacional Antidopaje u otro organismo designado por el NPC cuya decisión haya sido revocada. Las decisiones de denegación de una Exención por Uso Terapéutico que no sean revocadas por la WADA, podrán ser recurridas por los Deportistas Internacionales ante el CAS, y por los demás Deportistas ante el organismo revisor nacional que se describe en el Artículo 14.2.2. En el supuesto de que el organismo revisor nacional revoque la decisión de denegar una Exención por Uso Terapéutico, dicha decisión podrá ser recurrida por la WADA ante el CAS.

#### **14.4 Plazo para la presentación de Recursos**

El plazo para presentar un recurso ante el CAS será de veintiún (21) días desde la fecha de recepción de la resolución por la parte apelante. Sin perjuicio de lo anterior, en conexión con los recursos

presentados por una parte con derecho de apelación pero que no fuera una parte en los procesos que han conducido a la decisión sujeta a recurso se aplicará lo siguiente:

**14.4.1** Dentro de los diez (10) días desde la notificación de la resolución, esta/s parte/s tendrá derecho a solicitar del organismo que ha emitido la resolución una copia del expediente con el que contó el organismo.

**14.4.2** Si esta solicitud es realizada dentro del periodo de los diez (10) días, entonces la parte que realiza esta solicitud tendrá veintiún (21) días desde la recepción del expediente para presentar un recurso ante el CAS.

## **15 RESTABLECIMIENTO**

### **15.1 Solicitud de Restablecimiento**

Los participantes sancionados bajo el Código podrán solicitar por escrito el restablecimiento de la Habilitación (Elegibilidad) Deportiva una vez completen el periodo de Inhabilitación.

### **15.2 Prueba de Restablecimiento**

Como condición para recuperar la elegibilidad (“habilitación”) a la conclusión del período de Inhabilitación especificado, es obligatorio que el Deportista, durante el período de Suspensión Provisional o Inhabilitación, esté disponible para la Realización de Controles Fuera de Competición por parte del IPC (u Organización Antidopaje correspondiente) competente para realizar estos controles y deberá facilitar información precisa y actualizada sobre su paradero según lo previsto en el Artículo 7.6.

Si un Deportista sometido a un período de Inhabilitación se retira del deporte y se le elimina de los conjuntos de personas registrados para la Realización de Controles Fuera de Competición y posteriormente quiere ser restablecido, el Deportista no será elegible (“habilitado”) para el restablecimiento hasta habérselo notificado al IPC y a su NPC y haya estado sometido a la Realización de Controles Fuera de Competición durante un período de tiempo igual al período de Inhabilitación restante a partir de la fecha en que el Deportista se hubiera retirado, aunque no será inferior a los tres (3) meses.

## **16 ESTATUTO DE LIMITACIONES**

**16.1** Estas Normas Antidopaje no se aplicarán retrospectivamente a temas pendientes anteriores a la fecha de entrada en vigor de estas Normas Antidopaje.

- 16.2** No podrá iniciarse ningún procedimiento contra un Deportista u otra Persona por una violación de una norma antidopaje contenida en el Código salvo que dicho procedimiento se inicie dentro de los ocho (8) años siguientes a la fecha en que haya tenido lugar la violación.

## **17 CONFIDENCIALIDAD Y PRESENTACIÓN DE INFORMES**

El IPC se compromete con los principios de coordinación de los resultados antidopaje, la transparencia pública y la responsabilidad y el respeto por los intereses de privacidad de los individuos acusados de haber violado las normas antidopaje tal y como se dispone a continuación:

### **17.1 Información Relativa a los Resultados Analíticos Positivos y Otras Posibles Violaciones de la Norma Antidopaje**

El Comité Antidopaje del IPC, los observadores sin derecho a voto, los sustitutos seleccionados así como todo el personal relevante y representantes del IPC realizarán sus mejores esfuerzos para mantener en estricta confidencialidad los resultados de todas las pruebas de Control de Dopaje y las identidades involucradas en los procesos bajo este Código, hasta que:

- a) Se hayan completado todos los procesos
- b) Haya habido una comunicación pública por parte del Consejo de Dirección del IPC.

### **17.2 Comunicación Pública**

La identidad de los Deportistas cuyas Muestras den Resultados Analíticos Positivos, o de los Deportistas u otras Personas que hayan sido acusadas por una Organización Antidopaje de haber violado otras normas antidopaje, podrá ser revelada públicamente por el IPC aunque no antes de que se haya notificado al Deportista tras la Revisión Inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.6 y no más tarde de veinte (20) días después de la notificación final del Consejo de Dirección del IPC tras la correspondiente Audiencia Acelerada o Interna. (artículos 9.8 y 9.17).

### **17.3 Presentación de Información Estadística**

El IPC publicará un informe estadístico anual de sus actividades de Control de Dopaje, facilitando una copia a la WADA.

### **17.4 Central de Información de Control de Dopaje**

La WADA obrará como central de datos y resultados de las Pruebas de Control de Dopaje para los Deportistas Internacionales y los Deportistas nacionales que hayan sido incluidos en el Grupo Registrado de Controles de Dopaje de su Organización Nacional

Antidopaje. Al objeto de facilitar la planificación coordinada de la distribución de pruebas y evitar la innecesaria duplicación de la Realización de Controles por las diversas Organizaciones Antidopaje, cada Organización Antidopaje deberá comunicar a la central de la WADA todos los controles realizados a dichos Deportistas tanto En Competición como Fuera de Competición lo antes que sea posible después de que se hayan realizado dichos controles. La WADA hará que esta información esté accesible para el Deportista, el Comité Paralímpico Nacional, la correspondiente Federación Nacional, la Organización Nacional Antidopaje, la Federación Internacional de Deporte Paralímpico (IPSF) y el Comité Paralímpico Internacional. La WADA y el IPC mantendrán, en todo momento, en el ámbito estrictamente confidencial la información privada relativa al Deportista (incluyendo la información sobre el paradero).

## **18 CONTROL DE DOPAJE PARA LOS ANIMALES QUE COMPITAN EN EL DEPORTE**

### **18.1 Normas Antidopaje Aplicables**

En todo deporte que incluya animales en la competición, la Federación Internacional de dicho deporte deberá establecer e implementar las normas antidopaje para los animales incluidos en dicho deporte. Las normas antidopaje deberán incluir una lista de Sustancias Prohibidas, los procedimientos correspondientes para la Realización de Pruebas y una lista de los laboratorios autorizados para el análisis de las Muestras.

### **18.2 Determinación de las Violaciones de la Norma Antidopaje**

En lo que respecta a la determinación de las violaciones de la norma antidopaje, gestión de resultados, audiencias justas, Consecuencias y recursos para los animales que participen en el deporte, la Federación Internacional de dicho deporte deberá establecer e implementar unas normas que en general sean coherentes con los Artículos 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 17 del Código.

## **19 BOOSTING Y DISREFLEXIA AUTÓNOMA**

**19.1.1** Las personas con lesión de la columna cervical o dorsal superior pueden sufrir un reflejo simpático anormal llamado disreflexia autónoma. Este reflejo se puede provocar mediante estímulos dolorosos en la parte inferior del cuerpo, especialmente por la distensión o irritación particular de la vejiga urinaria. Los síntomas de la disreflexia incluyen una rápida subida de la presión arterial, dolor de cabeza, sudoración, presencia de manchas en la piel y cutis anserina (piel de gallina). En los casos graves puede producirse confusión mental, hemorragia cerebral e incluso el fallecimiento del afectado.

Dado que la disreflexia autónoma puede ser involuntaria o provocada deliberadamente (“boosting”) siendo en ambos casos peligrosa para la salud, el IPC prohíbe la competición en estado de disreflexia.

- 19.2** Las evaluaciones serán realizadas por personas nombradas por el Director Médico y Científico del IPC y podrán realizarse en cualquier momento, incluso en la cámara de llamadas u otras zonas utilizadas por los participantes para calentamiento antes de la competición, siempre que se considere oportuno.

La negativa de un deportista a realizar esta prueba podría conllevar su descalificación de la Competición.

- 19.3** Se considerará que existe un estado de disreflexia peligroso cuando la tensión arterial sistólica sea de 180 mm Hg o superior.
- 19.4** Todo deportista con una tensión arterial sistólica de 180 mm Hg o superior de presión sanguínea será explorado nuevamente aproximadamente 10 minutos después del primer examen. Si en el segundo examen la tensión arterial sistólica se mantiene por encima de los 180 mm Hg el deportista será retirado de esa competición en concreto.
- 19.5** Está totalmente prohibido realizar cualquier intento deliberado para provocar una Disreflexia Autónoma, quedando sujeto a la descalificación de la prueba en cuestión, independientemente de la tensión arterial sistólica.
- 19.6** Si un participante con lesión en la columna dorsal a nivel D6 (T6 en el original) o superior fuera hipertenso, deberá presentar un certificado médico que lo acredite antes de la competición.
- 19.6.1** Dicho certificado debe especificar el nivel de tensión arterial del deportista y qué tratamiento médico específico está siguiendo. Este documento deberá ser enviado al TUEC del IPC.

Los competidores de esta categoría serán sometidos a valoración y verificación médica, antes y durante la competición.

El Comité Médico del IPC desaconseja el uso de fármacos para elevar la tensión arterial.

- 19.7** El tema de la Disreflexia Autónoma es primeramente responsabilidad del NPC del deportista, especialmente de su equipo médico. Esa responsabilidad incluye:
- 19.7.1** Asegurarse de que su/s deportista/s no sufre disreflexia antes de entrar en la cámara de llamadas.

**19.7.2** Asegurarse de que su/s deportista/s no están utilizando ningún mecanismo que podría causar o provocar disreflexia.

**19.7.3** Seguir las instrucciones del representante del Director Médico y Científico del IPC (o del Oficial Jefe Médico de la Competición si el representante del Director Médico y Científico del IPC no está presente) en la cámara de llamadas.

**19.7.4** Proporcionar al Director Médico y Científico del IPC una lista del resto de las tensiones arteriales de los deportistas afectados.

La negativa a colaborar está prohibida y podrá ser objeto de sanciones impuestas sobre el Deportista o el NPC del deportista. Las sanciones podrán incluir la retirada del deportista del NPC de una Competición o Prueba en concreto.

## **20 VERIFICACIÓN DEL SEXO**

El IPC no realiza pruebas de verificación de sexo. Cualquier reclamación respecto al sexo de un Participante será estudiada por el Director Médico y Científico del IPC.

## **21 ATENCIÓN MÉDICA A LOS DEPORTISTAS**

**21.1** La Salud de los Participantes debe prevalecer por encima de la actuación en competición, y el resultado.

La Lista de Prohibiciones contiene un mínimo porcentaje de todas las sustancias farmacológicas actualmente disponibles y no pretende impedir que se utilicen dichas sustancias para tratamientos terapéuticos justificados.

El IPC recomienda que cada país establezca su propia lista de fármacos y marcas permisibles, ya que cada marca puede ser utilizada en diferentes países para medicamentos con diferente composición. Sin embargo, esto no da derecho a ningún país a invalidar la determinación de la WADA sobre qué Sustancias están Prohibidas.

**21.2** Sólo se podrán utilizar sustancias prohibidas en caso de ser recetadas por un profesional médico con un uso clínico justificado y, siempre y cuando no haya discrepancia con el Código.

**21.3** Aquellos deportistas que vayan a utilizar en competición, una sustancia de la Lista de Prohibiciones, con propósitos terapéuticos, deberán solicitar inmediatamente al TUEC del IPC una posible exención y, si no se tuviera esa exención, retirarse de la Competición.

**21.4** Si el Director Médico y Científico del IPC considera que un deportista está poniendo en riesgo su salud o la salud de otros al continuar en competición, entonces, bajo consulta con el NPC del

deportista, podrá pedirse al deportista que se retire de la Competición.

- 21.5** La única posibilidad para que un Deportista consiga la exención para el Uso de una Sustancia en la Lista de Prohibiciones será el proceso de la TUE (Exención por Uso Terapéutico).
- 21.6** Los Comités Organizadores deben garantizar que todos los materiales de publicidad que se distribuyan a los participantes estén libres de la presencia de sustancias en la Lista de Prohibiciones. Igualmente, las farmacias de las competiciones deben asegurarse de que cuando se prescriba a los participantes medicamentos que estén en la Lista, éstos estén claramente etiquetados e identificados como tal.

## **22 ENMIENDAS E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE**

- 22.1** Estas Normas Antidopaje podrán ser enmendadas de vez en cuando por el Consejo de Dirección del IPC.
- 22.2** Estas Normas Antidopaje, aunque adoptadas conforme a las correspondientes disposiciones del WADC, serán interpretadas como texto independiente y autónomo y no como referencia a ninguna otra ley o estatutos existentes.
- 22.3** Los encabezamientos utilizados para los diversos Apartados y Artículos de estas Normas Antidopaje se incluyen exclusivamente por comodidad, y no se entenderá que forman parte de la materia de las Normas ni que afectan en forma alguna a la redacción de las disposiciones a las que hacen referencia.
- 22.4** El Preámbulo y el Glosario serán considerados parte integral de estas Normas Antidopaje.
- 22.5** La Notificación a un Deportista u otra Persona que sea miembro de una Federación Nacional deberá efectuarse mediante la entrega de la notificación al correspondiente NPC o Federación Nacional.

## **23 GLOSARIO**

**Resultado Analítico Positivo:** Informe de un laboratorio u otra entidad de probatoria aprobada que identifique la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores (incluyendo cantidades elevadas de sustancias endógenas) o evidencia del Uso de un Método Prohibido en una Muestra.

**Organización Antidopaje:** Signatario del WADC responsable de la adopción de normas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de Control de Dopaje.

Incluye, por ejemplo, al Comité Paralímpico Internacional, al Comité Olímpico Internacional, otras Organizaciones de Grandes Competiciones que realicen Controles en sus Acontecimientos, la WADA, Federaciones Internacionales (IPSFs), NPCs y Organizaciones Nacionales Antidopaje.

**Deportista:** A los efectos del Control de Dopaje, toda Persona que participe en el deporte en el ámbito internacional (según la definición de cada Federación Internacional) o en el ámbito nacional (según la definición de cada Organización Nacional Antidopaje), así como cualquier otra Persona que participe en el deporte en un nivel inferior si ha sido designada por la Organización Nacional Antidopaje de esa Persona. A los efectos de la información y educación antidopaje, toda Persona que participe en el deporte bajo la autoridad de cualquier Signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el WADC.

**Personal de Apoyo al Deportista:** Todo preparador, entrenador, director, agente, miembro de la plantilla del equipo, responsable o miembro del personal médico o paramédico que trabaje con los Deportistas o trate a los Deportistas que participen en una competición deportiva o se preparen para ella.

**Intento:** Observar deliberadamente una conducta que constituya un paso sustancial en una línea de conducta planificada para culminar en la comisión de una violación de la norma antidopaje. No obstante, no se entenderá que ha habido una violación de la norma antidopaje exclusivamente por el Intento de cometer una violación si la Persona renuncia al intento antes de que un tercero no implicado en el Intento lo descubra.

**Disreflexia Autónoma:** Reflejo simpático que pueden sufrir las personas con lesión en la columna cervical o dorsal superior provocado por dolorosos estímulos en la parte inferior del cuerpo, especialmente la distensión o irritación particular de la vejiga urinaria.

**Boosting:** La provocación deliberada de la Disreflexia Autónoma

**Código:** El Código Mundial Antidopaje del IPC

<b>Competición:</b>	Una serie de Pruebas individuales realizadas de forma conjunta bajo un organismo rector (por ejemplo los Juegos Paralímpicos, Los Campeonatos del Mundo de la IWBF, o los Campeonatos Europeos de Tenis de Mesa del IPC).
<b>Consecuencias de las Violaciones de las Normas Antidopaje:</b>	La violación de la norma antidopaje por parte de un Deportista u otra Persona puede tener como resultado una o varias de las siguientes Consecuencias: <b>(a) Descalificación</b> , que significa que quedan invalidados los resultados del Deportista en una Competición o Acontecimiento concreto, con todas las consecuencias resultantes, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios; <b>(b) Inhabilitación</b> , que significa que se prohíbe al Deportista u otra Persona participar en cualquier Prueba u otra actividad o financiación, tal y como se dispone en el Artículo 12.9, durante un determinado período de tiempo.
<b>Descalificación:</b>	Véase el anterior apartado “Consecuencias de las Violaciones de las Normas Antidopaje”
<b>Control de Dopaje:</b>	El proceso que incluye la planificación de la distribución de controles, recogida y tratamiento de Muestras, análisis de laboratorio, gestión de resultados, audiencias y apelaciones.
<b>Prueba:</b>	Cada carrera, partido, juego o competición deportiva en concreto (ej.: 100m T51).
<b>Audiencia Acelerada:</b>	Audiencia o vista celebrada como resultado positivo tras el análisis de la Muestra A.
<b>En Competición</b>	A los efectos de diferenciar entre la Realización de Controles de Dopaje En Competición y Fuera de Competición, salvo que en las normas de la Federación Internacional u Organización Antidopaje correspondiente se disponga lo contrario, un control En Competición es aquél en el que se elige un Deportista para control en conexión con una Prueba específica.
<b>Recurso Interno:</b>	Recurso, dirigido por el IPC, presentado debido a la decisión tomada como resultado de una Audiencia Acelerada.
<b>Audiencia por Recurso Interno:</b>	Audiencia como resultado de un Recurso Interno con o sin la solicitud de Análisis de la Muestra B.

<b>Inhabilitación:</b>	Véase el apartado “Consecuencias de las Violaciones de las Normas Antidopaje”.
<b>IPC:</b>	Comité Paralímpico Internacional.
<b>Comité Antidopaje del IPC:</b>	El Comité responsable de establecer políticas directrices y procedimientos en relación con la lucha contra el dopaje, incluyendo la gestión de Resultados y el cumplimiento con la normas internacionalmente aceptadas, incluyendo el WADC.
<b>Presidente del Comité Antidopaje del IPC:</b>	Persona nombrada por el Consejo de Dirección del IPC y Presidente del Comité Antidopaje del IPC.
<b>Consejo de Dirección del IPC:</b>	El Consejo de Dirección del IPC es el representante de los Miembros del IPC elegido en la Asamblea General. El Consejo de Dirección del IPC es responsable de supervisar los temas del IPC entre reunión y reunión de la Asamblea General del IPC.
<b>Comité Legal del IPC:</b>	El Comité Legal del IPC es responsable de aconsejar al Consejo de Dirección del IPC en asuntos legales generales.
<b>Director Médico y Científico del IPC</b>	Persona contratada por el IPC con responsabilidades para el Departamento Médico y Científico del IPC.
<b>Comité para la Exención por Uso Terapéutico (TUEC) del IPC:</b>	El Panel (grupo de expertos) designado por el Consejo de Dirección del IPC para valorar todas las Exenciones por Uso Terapéutico.
<b>Competición Internacional:</b>	Aquella Competición en la que el Comité Paralímpico Internacional, el Comité Olímpico Internacional, una Federación Internacional de Deporte Paralímpico (IPSF), una Organización de un Acontecimiento Importante u otra organización deportiva internacional sea el organismo regidor de la Competición o nombre a los responsables técnicos para la Competición.
<b>Deportistas de nivel Internacional:</b>	Los Deportistas que una o varias Federaciones Internacionales indiquen que se encuentran comprendidos dentro del Grupo Registrado de Control de Dopaje para una Federación Internacional.
<b>Federación Internacional de Deporte Paralímpico (IPSF):</b>	Organismo regidor de un deporte del programa paralímpico.

<b>Estándar Internacional:</b>	Aquel estándar adoptado por la WADA en apoyo del WADC. El cumplimiento de un Estándar Internacional (en contraste con otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para determinar que los procedimientos establecidos por el Estándar Internacional han sido realizados correctamente.
<b>Organizaciones de Grandes Competiciones:</b>	Este término se refiere a las asociaciones continentales de los Comités Paralímpicos Nacionales y otras organizaciones internacionales multideportivas que funcionan como organismo rector para cualquier Competición Internacional continental, regional o de otra índole.
<b>Marcador:</b>	El compuesto, grupo de compuestos o parámetros biológicos que indican el Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido
<b>Metabolito:</b>	Toda sustancia producida por un proceso de transformación biológica.
<b>Menor</b>	Aquella Persona física que no haya alcanzado la mayoría de edad establecida por las leyes aplicables de su país de residencia.
<b>Organización Nacional Antidopaje:</b>	Aquella entidad o entidades que cada país indique que poseen la autoridad y responsabilidad primaria para adoptar e implementar normas antidopaje, dirigir la recogida de Muestras, la gestión de los resultados de las pruebas y la realización de audiencias en el ámbito nacional. En el supuesto de que las autoridades públicas competentes no hayan designado ninguna entidad, será el Comité Paralímpico Nacional o la entidad que éste designe.
<b>Comité Paralímpico Nacional (NPC):</b>	Aquella organización reconocida por el Comité Paralímpico Internacional como el organismo nacional rector para los Deportistas con discapacidad.
<b>Sin Notificación Previa:</b>	Aquel Control de Dopaje que tenga lugar sin advertencia previa al Deportista y en el que el Deportista se vea continuamente escoltado desde el momento de la notificación hasta la provisión de la Muestra.
<b>Ausencia de Culpabilidad o Negligencia:</b>	Supuesto en el cual el Deportista demuestre que no tenía conocimiento ni sospecha, ni tampoco podría haber sabido o sospechado ejerciendo el máximo celo, que había Utilizado o se le había administrado la Sustancia Prohibida o Método Prohibido.

<b>Ausencia de Culpabilidad o Negligencia Significativa:</b>	Supuesto en el cual el Deportista demuestre que su culpabilidad o negligencia, a la vista de todas las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios para la Ausencia de Culpabilidad o Negligencia, no ha sido significativa en relación con la violación de la norma antidopaje.
<b>Fuera de Competición:</b>	Todo Control de Dopaje que no sea En Competición.
<b>Participante:</b>	Todo Deportista o miembro del Personal de Apoyo al Deportista.
<b>Persona:</b>	La Persona física, organización u otra entidad
<b>Posesión:</b>	La posesión física efectiva o la posesión sobreentendida (que se determinará exclusivamente si la persona tiene el control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o las instalaciones donde se encuentre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido). Con todo, si la persona no tiene el control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido o las instalaciones donde se encuentre la Sustancia Prohibida o Método Prohibido, sólo se determinará que existe una posesión sobreentendida si la persona tenía conocimiento de la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y pretendía ejercer el control sobre dicha sustancia o método. En todo caso, no se entenderá que ha habido una violación de la norma antidopaje basada exclusivamente en la posesión si, antes de recibir una notificación de cualquier tipo que indique que la Persona ha cometido una violación de la norma antidopaje, la Persona ha emprendido acciones específicas que demuestren que dicha Persona ya no pretende tener la Posesión y ha renunciado a la posesión previa.
<b>Lista de Prohibiciones:</b>	Aquella lista del WADC que identifica las Sustancias Prohibidas y los Métodos Prohibidos.
<b>Método Prohibido:</b>	Todo método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.
<b>Sustancia Prohibida:</b>	Toda sustancia descrita como tal en la Lista Prohibida.
<b>Revelar Públicamente o Informar Públicamente:</b>	Divulgar o distribuir información al público general o a personas ajenas a las legitimadas para recibir notificación anticipada con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 17.

<b>Grupo Registrado para el Control de Dopaje:</b>	El conjunto de Deportistas de máximo nivel determinado independientemente por cada Federación Internacional y Organización Nacional Antidopaje que están sometidos a la Realización de Controles tanto En Competición como Fuera de Competición como parte del plan de distribución de pruebas de esa Federación u Organización Internacional.
<b>Resultado:</b>	La información obtenida de una Prueba de Control de Dopaje.
<b>Muestra:</b>	Todo material biológico recogido a los efectos del Control de Dopaje.
<b>Competición Sancionada:</b>	Toda competición que reúna los debidos requisitos organizativos y técnicos del IPC.
<b>Falsificar:</b>	Alterar para un fin inadecuado o de una forma inadecuada; realizar una influencia inadecuada; interferir inadecuadamente para alterar los resultados o evitar que ocurran los procedimientos normales.
<b>Equipo:</b>	Un Equipo es una combinación de Participantes que compiten como una única entidad en un deporte. La definición de Equipo incluye no sólo a los Deportes de Equipo sino también a dobles, parejas, relevos, tripulación, caballo y jinete, y deportista ciego con guía y/o piloto.
<b>Deporte de Equipo:</b>	Deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una Prueba.
<b>Realización de Controles:</b>	Aquellas partes del Proceso de Control de Dopaje que conllevan la planificación de la distribución de pruebas, la recogida de Muestras, la gestión de Muestras y el transporte de la Muestra al laboratorio.
<b>Exención por Uso Terapéutico (TUE):</b>	Una exención para Usar, con propósitos terapéuticos, sustancias de la Lista de Prohibiciones del WADC.
<b>Traficar:</b>	Vender, dar, administrar, transportar, enviar, entregar o distribuir una Sustancia Prohibida o Método Prohibido a un Deportista, bien directamente, bien a través de uno o varios terceros, pero excluyendo la venta o distribución (por parte del personal médico o de Personas ajenas al Personal de Apoyo al Deportista) de una Sustancia Prohibida para fines verdaderamente terapéuticos y legales.

- Uso:** La aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido.
- WADA:** La Agencia Mundial Antidopaje.
- WADC:** El Código Mundial Antidopaje.

**ANEXO 2: LISTA DE PROHIBICIONES 2008**

**ESTANDAR INTERNACIONAL DEL WADC**

**LA LISTA DE PROHIBICIONES  
DE 2008  
CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

Lista en vigor a partir del 1 de enero de 2008

**El uso de cualquier medicamento deberá estar limitado a las  
indicaciones justificadas por motivos médicos**

# SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN TODO MOMENTO (EN COMPETICIÓN Y FUERA DE COMPETICIÓN)

## SUSTANCIAS PROHIBIDAS

### S1. AGENTES ANABOLIZANTES

Están prohibidos los agentes anabolizantes.

#### 1. Esteroides Anabolizantes Androgénicos (EAA):

a. EAA exógenos\* entre los que se incluyen:

1-androstendiol (5alfa-andros-ona-1-3beta,17beta-diol)  
1-androstendiona (5alfa-androst-ona-1-3,17-diona)  
Bolandiol (19-norandrostenediol)  
Bolasterona  
Boldenona  
Boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona)  
Calusterona  
Clostebol  
Danazol (17alfa-etinil-17beta-hydroxandros-4eno [2,3-d] isoxazole)  
Dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17beta-hidroxi-17alfa-metilandrosta-1,4-dien-3-ona)  
Desoximetiltestosterona (17alfa-metil-5alfa-androst-2-en-17beta-ol)  
Drostanolona  
Etilestrenol (19-nor-17alfa-pregn-4-en-17-ol)  
Fluoximesterona  
Formebolona  
Furazabol (17beta-hidroxi-17alfa-metil-5alfa-androstan [2,3-c] furazan)  
Gestrinona  
4-Hidroxitestosterona (4,17beta-dihidroxiandros-4-en-3-ona)  
Mestanolona  
Mesterolona  
Metenolona  
Metandienona (17beta-hidroxi-17alfa-metilandrosta-1,4-dien-3-ona)  
Metandriol  
Metasterona (2alfa,17alfa-dimetil-5alfa-androstan-3-ona-17beta-ol)  
Metildienolona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestra-4,9-dien-3-ona)  
Metil-1-testosterona (17beta-hidroxi-17alfa-metil-5alfa-andros-1-en-3-ona)  
Metilnortestosterona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestra-4-en-3-ona)  
Metiltrienolona (17beta-hidroxi-17alfa-metilestra-4,9,11-trien-3-ona)  
Metiltestosterona  
Mibolerona  
Nandrolona  
19-Norandrostenediona (estra-4-ene-3,17-diona)  
Norboletona

Norclostebol  
Norentandrolona  
Oxabolona  
Oxandrolona  
Oximesterona  
Oximetolona  
Prostanozol ([2,3-c] pirazola-5alfa-etioallocholana-17beta-tetrahidropiranol)  
Quinbolona  
Estanolozol  
Estenbolona  
1-testosterona (17beta-hidroxi-5alfa-andros-1-en-3-ona)  
Tetrahydrogestrinona (18alfa-homo-pregna-4,9,11-trien-17beta-ol-3-ona)  
Trenbolona

**... y otras sustancias con una estructura química similar o efectos biológicos similares.**

b. EAA endógenos\*\*:

Androstendiol (androst-5-en-3beta,17beta-diol)  
Androstendiona (androst-4-en-3,17-diona)  
Dihidrotestosterona (17beta-hidroxi-5alfa-androstan-3-ona)  
Prasterona (Dehidroepiandrosterona (DHEA))  
Testosterona

**y los siguientes metabolitos e isómeros:**

5alfa-androstan-3alfa,17alfa-diol  
5alfa-androstan-3alfa,17beta-diol  
5alfa-androstan-3beta,17alfa-diol  
5alfa-androstan-3beta,17beta-diol  
Androst-4-en-3alfa,17alfa-diol  
Androst-4-en-3alfa,17beta-diol  
Androst-4-en-3beta,17alfa-diol  
Androst-5-en-3alfa,17alfa-diol  
Androst-5-en-3alfa,17beta-diol  
Androst-5-en-3beta,17alfa -diol  
4-Androstendiol (androst-4-en-3beta,17beta-diol)  
5-Androstendiona (andros-5-en-3,17-diona)  
Epi-dihidrotestosterona  
3alfa -hidroxi-5alfa-androstan-17-ona  
3beta-hidroxi-5alfa-androstan-17-ona  
19-Norandrosterona  
19-Noreticolanolona

Cuando el cuerpo sea capaz de producir endógenamente un esteroide anabolizante androgénico se considerará que una Muestra contiene dicha Sustancia Prohibida cuando la concentración de la Sustancia Prohibida o de sus metabolitos o de sus marcadores y/o correspondiente/s ratio/s en la

Muestra del Deportista se desvíen del correspondiente rango de referencia de modo que es improbable que sea consistente con la producción endógena natural. No se considerará que una Muestra contiene una Sustancia Prohibida en aquellos casos en que el deportista pruebe que la concentración de la Sustancia Prohibida, de sus metabolitos o marcadores y/o el correspondiente ratio/s en la muestra del deportista sea atribuible a una causa patológica o fisiológica.

En todos los casos, y para cualquier concentración, se considerará que la muestra de un Deportista contiene una Sustancia Prohibida y el laboratorio informará sobre un Resultado Analítico Adverso, si basándose en cualquier método analítico fiable (por ejemplo el IRMS) el laboratorio puede demostrar que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno. En este caso, no será necesario realizar una investigación posterior.

Cuando se informe de un valor dentro del rango de niveles normalmente presentes en los humanos y el método analítico fiable (por ejemplo, el IRMS) que no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, pero haya serios indicios, como en una comparación con perfiles esteroides de referencia, de un posible Uso de una Sustancia Prohibida, o cuando un laboratorio haya informado de la presencia de una ratio T/E (Testosterona/epitestosterona) superior de cuatro (4) a uno (1) y cualquier método fiable (por ejemplo el IRMS) aplicado no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, la correspondiente Organización Antidopaje realizará una investigación posterior revisando los resultados de todo control o control anteriores o realizando un control o controles posteriores.

Cuando dicha investigación adicional sea requerida, el resultado será informado por el laboratorio como “atípico”, y no como adverso. Si un laboratorio informa, utilizando un método analítico fiable adicional (por ejemplo el IRMS) de que la Sustancia Prohibida es de origen exógeno, no será necesario continuar investigando y se considerará que la muestra contiene esa Sustancia Prohibida. Cuando no se haya aplicado un método analítico fiable adicional (por ejemplo el IRMS) y no se disponga de un mínimo de tres resultados de controles anteriores, la Organización Antidopaje competente establecerá un perfil longitudinal del Deportista haciendo tres controles sin previo aviso en un plazo de tres meses. El resultado que dio origen a este estudio longitudinal deber ser reportado como atípico. Si el perfil longitudinal del Deportista establecido con los controles posteriores no es fisiológicamente normal, se informará de que el resultado es un Resultado Analítico Adverso.

En casos individuales extremadamente raros, podrá encontrarse boldenona de origen endógeno de forma consistente en niveles muy bajos de nanogramos por milímetros (ng/ml) en la orina. Cuando un laboratorio informe de una concentración muy baja de boldenona y cualquier método analítico fiable (por ejemplo la IRMS) aplicado no haya determinado el origen exógeno de la sustancia, podrá realizarse una investigación más profunda realizando subsiguientes prueba(s).

Para la 19-norandrosterona, cuando un laboratorio informe de un Resultado Analítico Adverso se considerará éste como prueba científica y válida del origen exógeno de la Sustancia Prohibida. En este caso, no es necesario continuar investigando.

La negativa del Deportista a cooperar en las investigaciones se considerará como que la Muestra del deportista contiene una Sustancia Prohibida.

## **2. Otros Agentes Anabolizantes, que incluyen pero no se limitan a:**

Clenbuterol  
Moduladores selectivos del receptor de androgeno (SARMs)  
Tibolona  
Zenarol  
Zilpaterol

A efectos de esta sección:

\* “exógeno” se refiere a una sustancia que, por lo común, el cuerpo no es capaz de producir naturalmente.

\*\* “endógeno” se refiere a una sustancia que el cuerpo puede producir de modo natural.

## **S2. HORMONAS Y SUSTANCIAS AFINES**

Las siguientes sustancias y sus factores de liberación están prohibidos:

1. Eritropoyetina (EPO)
2. Hormona de Crecimiento (hGH), Factor de Crecimiento de tipo Insulinico (p. Ej. IGF -1), Factores Mecánicos de Crecimiento (MGF)
3. Gonadotrofinas (p. ej. LH, hCG), prohibida solo para hombres
4. Insulina
5. Corticotrofinas

... y otras sustancias con estructura química o efectos biológicos similares.

A menos que el deportista pueda demostrar que la concentración era debida a causas fisiológicas o patológicas, se considerará que una Muestra contiene una Sustancia Prohibida (de acuerdo a las descritas más arriba) cuando la concentración de la Sustancia Prohibida o sus metabolitos y/o correspondientes ratios o marcadores en la Muestra del Deportista excedan el rango de valores normalmente encontrados en los humanos de modo que es improbable que sea consistente con la producción endógena normal.

Cuando un laboratorio informe, utilizando un método analítico de confianza, que una Sustancia Prohibida es de origen exógeno, se considerará que esa Muestra contiene una Sustancia Prohibida y se notificará como Resultado Analítico Adverso.

### S3. BETA-2 AGONISTAS

Están prohibidos todos los Agonistas Beta-2 incluyendo sus isómeros D- y L-.

Como excepción **el Formoterol, el Salbutamol, el Salmeterol y la Terbutalina** si se administran por inhalación, requieren una Exención por Uso Terapéutico abreviada.

Sin embargo, se considerará Resultado Analítico Adverso a pesar de la concesión de cualquier tipo de TUE, cuando el laboratorio haya informado de una concentración de salbutamol (libre más glucurónido) superior a los 1000 nanogramos por mililitro, a menos que el deportista demuestre que el resultado anormal fue consecuencia del uso terapéutico de Salbutamol inhalado.

### S4. ANTAGONISTAS Y MODULADORES HORMONALES

Estas prohibidas las siguientes clases:

1. Inhibidores de la Aromatasa, que incluyen pero no se limitan a: anastrozol, letrozol, aminoglutetimida, exemestano, formestano, testolactona.
2. Moduladores Selectivos de los Receptores de Estrógeno (SERMs) que incluyen pero no se limitan a: raloxifeno, tamoxifeno, toremifeno.
3. Otras sustancias antiestrogénicas que incluyen pero no se limitan a: ciclofenil, clomifeno, fulvestrant.
4. Agentes modificadores de la(s) funciones (es) de la miostatina, que incluyen pero no se limitan a: inhibidores de miostatina.

### S5. DIURÉTICOS Y OTROS AGENTES ENMASCARANTES

Están prohibidos los agentes enmascarantes. Estos incluyen:

Diuréticos\*  
Epitestosterona  
Probenecida  
Inhibidores de la alfa-reductasa (p. ej. dutasterida, finasterida)  
Expansores del plasma (p. ej. albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón)

... y otras sustancias con efectos biológicos similares.

Entre los diuréticos se incluyen:

Acetazolamida	Furosemida
Ácido etacrínico	Indapamida
Amilorida	Metolozona

Bumetanida	Tiazidas (p. ej.: bendroflumetiazida,
Canrenona	clorotiazida, hidroclorotiazida.
Clortalidona	Triamterene
Espironolactona	

... y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares (excepto la drosperinona que no está prohibida).

\*No será válida una Exención por Uso Terapéutico cuando la orina de un deportista contenga un diurético en asociación con niveles umbrales o sub-umbrales de una Sustancia(s) Prohibida.

## MÉTODOS PROHIBIDOS

### M1. INCREMENTO DE LA TRANSFERENCIA DE OXÍGENO

Quedan prohibidos los siguientes procedimientos:

1. Dopaje Sanguíneo (“Blood doping”), incluyendo el uso de sangre autóloga, homóloga o heteróloga o de productos de hematíes de cualquier origen.
  - a. Mejora artificial de la captación, el transporte o transferencia de oxígeno, incluyendo, aunque sin limitar, los productos químicos perfluorados, efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada (por ejemplo, productos basados en sustitutos de la hemoglobina, o en hemoglobina microencapsulada).

### M2. MANIPULACIÓN QUÍMICA Y/FÍSICA

1. Esta prohibida la Manipulación o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las Muestras recogidas en los Controles de Dopaje. Entre estos métodos prohibidos se incluyen, aunque no se limitan a, la cateterización, y la sustitución y/o alteración de la orina.
2. La infusión intravenosa están prohibida. En una situación médica aguda donde este método este considerado necesario, una Autorización de Uso Terapéutico retroactiva será necesaria.

### M3. DOPAJE GENÉTICO

Se prohíbe el uso no terapéutico de células, genes, elementos genéticos, o de la modulación de la expresión de los genes capaces de mejorar el rendimiento deportivo.

## SUSTANCIAS Y MÉTODOS PROHIBIDOS EN COMPETICIÓN

Además de las categorías S1 a S5 y M1 a M3 definidas anteriormente, quedan prohibidas en competición las siguientes categorías:

### SUSTANCIAS PROHIBIDAS

#### S6. ESTIMULANTES

Están prohibidos todos los estimulantes, incluyendo sus dos isómeros ópticos (D- y L-) cuando proceda, excepto los derivados del Imidazol para uso tópico y aquellos estimulantes incluidos en el Programa de Supervisión de 2008\*:

Adrafinil	Fentermina
Adrenalina**	Fenproporex
Anfepramona	Furfenorex
Amifenazol	Heptaminol
Anfetamina	Isometepteno
Anfetaminil	Levometanfetamina
Benzfetamina	Meclofenoxato
Benzilpiperacina	Mefenorex
Bromantán	Mefentermina
Catina***	Mesorcarb
Ciclazodona	Metanfetamina (D-)
Clobenzorex	Metilendioxfanfetamina
Cocaína	Metilendioximetanfetamina
Cropropamida	P-Metilanfetamina
Crotetamida	Metilefredina***
Dimetilanfetamina	Metilfenidato
Efedrina****	Modafinil
Etamivan	Niquetamida
Etilanfetamina	Norfenefrina
Etilefrina	Norfenfluramina
Estricnina	Octopamina
Famprofazona	Ortetamina
Fenbutrazado	Oxilofrina
Fencamfamina	Parahidroxianfetamina
Fencamina	Pemolina
Fendimetrazina	Pentetrazol
Fenetilina	Prolintano
Fenfluramina	Profilexedrina
4-Fenilpiracetam (Carfedón)	Selegilina
Fenmetrazina	Sibutramina
Fenprometamina	Tuaminoheptano

...y otras sustancias con una estructura química similar o con efectos biológicos similares.

\* No se consideran Sustancias Prohibidas las siguientes sustancias incluidas en el Programa de Supervisión de 2008: bupropión, cafeína, fenilefrina, fenilpropanolamina, pipadrol, pseudoefedrina, sinefrina).

\*No se prohíbe la **Adrenalina** cuando se administre asociada con agentes anestésicos locales o en preparados de uso local (ej: nasal, oftalmológica).

\*\*\* Se prohíbe la **catina** cuando su concertación urinaria supere los 5 microgramos por mililitro.

\*\*\*\* Se prohíben tanto la **efedrina** como la **metilefedrina**, cuando su concentración urinaria supere los 10 microgramos por mililitro.

Un estimulante no mencionado de forma expresa como ejemplo en esta sección podrá ser considerado como una Sustancia Especifica solo si el deportista puede establecer que la sustancia en cuestión es particularmente susceptible de causar una violación inintencionada de la norma antidopaje debido a sus disponibilidad general en productos médicos o a que es poco probable de ser utilizada con éxito como agente dopante.

## S7. ANALGÉSICOS NARCÓTICOS

Están prohibidos los siguientes analgésicos narcóticos:

Buprenorfina	Morfina
Dextromoramida	Oxicodona
Diamorfina (Heroína)	Oximorfona
Fentanil y sus derivados	Pentazodina
Hidromorfona	Petidina
Metadona	

## S8. CANNABIS Y SUS DERIVADOS

Están prohibidos los cannabinoides, como por ejemplo el hachís y la marihuana.

## S9. GLUCOCORTICOSTEROIDES

Queda prohibido todo uso de glucocorticosteroides administrados por vía oral, rectal, intravenosa o intramuscular. Su uso requiere la aprobación de una Exención por Uso Terapéutico.

Todas las demás vías de administración (inyecciones de carácter intraarticular, periarticular, peritendinosa, epidural, intradérmica, así como por inhalación), requieren una Exención por Uso Terapéutico abreviada, a excepción de lo mencionado en el párrafo siguiente.

Los preparados de uso tópico que se utilicen para desordenes de tipo

dermatológico (incluyendo iontoforésis/fonoresis), auditivo, nasales oftalmológicos, bucales, gingivales y perianales no están prohibidos y no requieren ningún tipo de Exención por Uso Terapéutico.

## **SUSTANCIAS PROHIBIDAS EN DETERMINADOS DEPORTES**

### **P1. ALCOHOL**

El alcohol (etanol) está prohibido SOLO en competición, en los siguientes deportes. La detección se realizará mediante el análisis del aire espirado o y/o sangre. Se informa (entre paréntesis) del límite (valores hematológicos) para la violación de dopaje para cada Federación.

Automovilismo (FIA)	(0.10g/L)
Bolos (IPC)	(0.10g/L)
Deporte Aereos (FAI)	(0.20g/L)
Karate (WKF)	(0.10g/L)
Motociclismo (FIM)	(0.10g/L)
Motonáutica (UIM)	(0.30g/L)
Pentatlón Moderno (UIPM)	(0.10g/L) en las disciplinas de tiro
Tiro con Arco (FITA, IPC)	(0.10g/L)

### **P2. BETABLOQUEANTES**

A menos que se indique lo contrario, los betabloqueantes SOLO están prohibidos en Competición en los siguientes deportes:

Automovilismo (FIA)  
Billar (WCBS)  
Bobsleigh (FIBT)  
Bolos (CMSB, bolos IPC)  
Bridge (FMB)  
Curling (WCF)  
Deporte Aéreos (FAI)  
Esquí/ Snowboard (FIS) en saltos, acrobacias y halfpipe estilo libre de esquí, y halfpipe y big air de snowboard  
Gimnasia (FIG)  
Lucha (FILA)  
Motociclismo (FIM)  
Motonáutica (UIM)  
Nueve Bolos (FIQ)  
Pentatlón Moderno (UIPM) en las pruebas de tiro  
Tiro con Arco (FITA, IPC) (también prohibido fuera de competición)  
Tiro (ISSF, IPC) (También prohibido fuera de competición)  
Vela (ISAF), sólo para timoneles de Match Race

Los beta-bloqueantes prohibidos incluyen, pero no limitan a:

Acebutolol	Labetalol
Alprenolol	Levobunolol
Atenolol	Metipranolol
Betaxolol	Metoprolol
Bisoprolol	Nadolol
Bunolol	Oxprenolol
Carteolol	Pindolol
Carvedilol	Propranolol
Celiprolol	Sotalol
Esmolol	Timolol

## SUSTANCIAS ESPECÍFICADAS\*

A continuación se indican las “sustancias especificadas”\*

- Todos los Beta-2 agonistas inhalados, excepto el Salbutamol (libre más glucoronide) a concentraciones superiores a 1000 ng/mL, y el Clenbuterol (listado bajo S1.2: Otros Agentes Anabolizantes).
- Inhibidores de la alfa-reductasa, probenecida.
- Catina, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, famprofazona, fenprometamina, heptaminol, isometepto, levometanfetamina, meclofenoxato, p-metilanfetamina, metilefedrina, niquetamida, norfenefrina, octapamina, ortetamina, oxilofrina, propilexedrina, selegilina, sibutramina, tuaminoheptan, y cualquier otra sustancia estimulante no indicada expresamente bajo la sección S6 si el Deportista puede demostrar que cumple las condiciones descritas en la sección S6.
- Canabinoides
- Todos los glucocorticosteroides
- Alcohol
- Todos los betabloqueantes

\*“La lista de Prohibiciones podrá identificar sustancias especificadas que sean particularmente susceptibles de causar una la violación de la norma antidopaje de forma no intencional debido a la disponibilidad general en los productos médicos o a que tengan menos probabilidad de utilizarse con éxito como agentes de dopaje”. Una violación de dopaje que implique a estas sustancias podrá resultar en una sanción reducida siempre y cuando que el “...deportista pueda demostrar que el Uso de esa sustancia especificada no tenía como intención la mejora del rendimiento deportivo...”

**ANEXO 3:  
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTROL**

**EL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE**

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE CONTROL  
versión 3.0  
Junio de 2003**

## **PREAMBULO**

El Estándar Internacional para la realización de Controles del Código Mundial Antidopaje es un Estándar Internacional obligatorio como parte del Programa Antidopaje Mundial.

El Estándar Internacional para la realización de Controles es parte del Estándar Internacional ISO para el Control de Dopaje (ISO ISDC) propuesto que está siendo preparado por un grupo experto dentro del Acuerdo Antidopaje Internacional (IADA) y la WADA. El ISDC del ISO esta basado en el Estándar Internacional de la IADA para el Control del Dopaje (ISDC/ISO PAS 18873 (1999)). La WADA respalda y es socio activo con la IADA para el desarrollo del ISDC del ISO propuesto para conseguir un ISO estándar completo. Se espera que el proceso del ISO este completado a mediados del 2004.

La versión 1.0 del Estándar Internacional para Controles fue enviado a los signatarios y gobiernos para su revisión y comentarios en noviembre de 2002. La versión 2.0 estuvo basada en los comentarios y propuestas enviadas por los signatarios y gobiernos.

Todos los signatarios y gobiernos fueron consultados y han tenido oportunidad de revisar y enviar sus comentarios sobre la versión 2.0. Esta versión borrador 3.0 será presentada para aprobación ante el Comité Ejecutivo de la WADA el 7 de junio de 2003.

El texto oficial del Estándar Internacional para Controles será mantenido por la WADA y publicado en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones inglesa y francesa, prevalecerá la versión inglesa.

## ÍNDICE

<b>PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES .....</b>	<b>60</b>
1.0 Introducción y ámbito de aplicación .....	60
2.0 Disposiciones del Código .....	61
3.0 Términos y definiciones .....	65
3.1 Definiciones de términos del Código .....	65
3.2 Definiciones de términos de los Estándares Internacionales de Control .....	68
<b>SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE DOPAJE .....</b>	<b>70</b>
4.0 Planificación .....	70
4.1 Objetivo .....	70
4.2 Disposiciones generales .....	70
4.3 Requisitos para el establecimiento de un grupo objetivo de deportistas sometidos a control.....	70
4.4 Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los deportistas con vistas a la realización de controles fuera de competición .....	71
4.5 Requisitos para la planificación de las pruebas de control.....	71
4.6 Requisitos para la selección de los deportistas.....	73
5.0 Notificación de los deportistas.....	73
5.1 Objetivo. ....	73
5.2 Disposiciones generales .....	74
5.3 Requisitos previos a la notificación de los deportistas.....	74
5.4 Requisitos para la notificación de los deportistas .....	76
6.0 Preparación del proceso de toma de muestras ....	78
6.1 Objetivo .....	78
6.2 Disposiciones generales .....	78
6.3 Requisitos para la preparación del proceso de toma de muestras ...	79
7.0 Ejecución del proceso de toma de muestras.....	80
7.1 Objetivo .....	80
7.2 Disposiciones Generales .....	80
7.3 Requisitos previos a la toma de muestras .....	80
7.4 Requisitos de la toma de muestras .....	81
8.0 Seguridad y gestión de las actividades posteriores al control.....	82
8.1 Objetivo .....	82
8.2 Disposiciones Generales .....	82
8.3 Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al Control .....	82

9.0 Transporte de las muestras y la documentación.....	83
9.1 Objetivo .....	83
9.2 Disposiciones generales.....	83
9.3 Requisitos para el transporte de las muestras y la documentación.....	83
<b>TERCERA PARTE: ANEXOS.....</b>	<b>85</b>
Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.....	85
Anexo B – Modificaciones para los deportistas con discapacidades .....	87
Anexo C – Toma de muestras de orina.....	89
Anexo D – Toma de muestras de sangre.....	92
Anexo E – Muestras de orina: Volumen insuficiente.....	95
Anexo F – Muestras de orina: Muestras que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH o densidad relativa .....	97
Anexo G – Requisitos relativos al personal de toma de muestras.....	99

## PRIMERA PARTE: INTRODUCCIÓN, DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y DEFINICIONES

### 1.0 Introducción y ámbito de aplicación

El objetivo principal de los Estándares Internacionales de Control es la planificación de actividades de control efectivas y el mantenimiento de la integridad e identificabilidad de las muestras, desde la notificación al deportista hasta el transporte de éstas para su análisis.

Los Estándares Internacionales de Control se componen de directrices para la planificación de los controles, la notificación a los deportistas, la preparación y ejecución de la toma de muestras, la seguridad y gestión de las actividades posteriores a los controles y el transporte de las muestras.

La aplicación de los Estándares Internacionales de Control, anexos incluidos, es obligatoria para todos los signatarios del Código.

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y la aplicación de prácticas idóneas de lucha contra el dopaje en los planos nacional e internacional. Sus elementos principales son: el Código (nivel 1), los Estándares Internacionales (nivel 2) y los Modelos de buenas prácticas (nivel 3).

En la introducción del Código, se resumen el objetivo y la aplicación de los Estándares Internacionales de la siguiente manera:

“Los estándares internacionales para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los signatarios y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estos estándares es lograr una armonización entre las organizaciones antidopaje responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los estándares internacionales es obligatorio para la observancia del Código. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento los estándares internacionales tras consultar de forma adecuada a los signatarios y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el Código, los estándares internacionales y cualquier actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los estándares internacionales o en la actualización.”

Las normas generales que componen los Estándares Internacionales de Control han sido extraídas de las directrices internacionales para la realización de controles antidopaje aprobadas por la ISO (ISO ISDC), las cuales abarcan asimismo los procesos de gestión de los controles y de apoyo a su realización.

Las definiciones establecidas en el Código se señalan en cursiva. Las definiciones de los términos específicos a los Estándares Internacionales de Control aparecerán en texto subrayado.

## **2.0 Disposiciones del Código**

Los siguientes artículos del Código están directamente relacionados con los Estándares Internacionales de Control:

### **Artículo 2 Infracción de las normas antidopaje**

**2.3** Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras.

**2.4** Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de la competición, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

**2.5** Falsificación o intento de falsificación de cualquier elemento del proceso de recogida de muestras o de análisis de muestras.

**2.8** Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

### **Artículo 3 Prueba del dopaje**

**3.2.2** Toda desviación de los Estándares Internacionales de Control del dopaje que no haya provocado resultados de análisis anormales u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el deportista demuestra que las desviaciones de los estándares internacionales de control del dopaje se produjeron durante el proceso de control, recaerá entonces sobre la organización antidopaje la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del

resultado de análisis anormal o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

## **Artículo 5**

### **5.1 Planificación de las pruebas del control.**

Las organizaciones antidopaje que lleven a cabo los controles deberán, en coordinación con otras organizaciones antidopaje que realicen controles al mismo grupo de deportistas:

**5.1.1** Planificar y organizar un número significativo de controles durante la competición y fuera de la competición. Cada federación internacional deberá definir un grupo objetivo de deportistas de nivel internacional de su deporte sometidos a controles, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a deportistas de nivel internacional del país, así como deportistas de nivel nacional. Cada federación internacional y cada organización nacional antidopaje deberán planificar y organizar controles en sus grupos objetivos respectivos de deportistas sometidos a controles.

**5.1.2** Hacer de los controles por sorpresa una prioridad.

**5.1.3** Llevar a cabo controles con objetivo.

### **5.2 Estándares de control.**

Las organizaciones antidopaje responsables de la realización de los controles deberán organizar éstos conforme a los estándares internacionales de control.

## **Artículo 7 Gestión de los resultados:**

### **7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones.**

La organización antidopaje o cualquier otra instancia de instrucción constituida por ésta, podrá proceder a una instrucción complementaria si así lo exige la lista de prohibiciones. Al término de esta instrucción, la organización antidopaje deberá informar inmediatamente al deportista acerca de los resultados de la instrucción complementaria e indicarle si ha determinado o no que se haya producido una infracción de las normas antidopaje.

## **Artículo 10 Sanciones individuales:**

### **10.10 Controles para la rehabilitación.**

Como condición para poder obtener su rehabilitación al final de un plazo determinado de suspensión, el deportista deberá, durante su suspensión provisional o su periodo de suspensión, ponerse a la disposición de las organizaciones antidopaje que tengan jurisdicción al respecto para la realización de controles fuera de la competición, y deberá proporcionar, si se le pide, información exacta y actualizada sobre su paradero. Cuando un deportista se retire de la actividad deportiva durante un periodo de suspensión y ya no forme parte del grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición, y solicite seguidamente su rehabilitación, ésta no será posible antes de que el deportista haya advertido a las organizaciones antidopaje competentes y haya estado sometido a controles fuera de la competición durante un periodo correspondiente a la duración de la suspensión restante desde la fecha de su retirada del deporte.

## **Artículo 14 Confidencialidad y comunicación:**

### **14.3 Información sobre el paradero del deportista.**

Los deportistas que hayan sido identificados por su federación internacional o por su organización nacional antidopaje para ser incluidos en un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles fuera de la competición deberán proporcionar información exacta y actualizada sobre dónde se encuentran. La federación internacional y la organización nacional antidopaje responsables deberán coordinar la identificación de los deportistas y la recogida de esta información y enviarla a la AMA.

La AMA pondrá esta información a la disposición de otras organizaciones antidopaje que tengan competencia para hacer controles al deportista, conforme a lo dispuesto en el artículo 15. Esta información se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles; será destruida cuando ya no sea útil para estos fines.

### **14.5 Centro de información sobre control antidopaje.**

La AMA actuará como centro de información para todos los datos y resultados de control antidopaje sobre los deportistas de nivel internacional y nacional incluidos por la organización nacional antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles. Para facilitar la coordinación de la

planificación de los controles y para evitar los duplicados por parte de varias organizaciones antidopaje, cada organización antidopaje comunicará todos los controles realizados fuera de la competición y durante la competición al centro de información de la AMA inmediatamente después de la realización de tales controles. La AMA pondrá esta información a la disposición del deportista, de la federación nacional del deportista, del Comité Olímpico Nacional o del Comité Paralímpico Nacional, de la organización nacional antidopaje, de la federación internacional, y del Comité Olímpico Internacional o Comité Paralímpico Internacional correspondiente al deporte. La información personal sobre los deportistas será conservada por la AMA en la más estricta confidencialidad. La AMA se ocupará además de publicar al menos una vez al año informes estadísticos que resuman esta información.

## **Artículo 15 Clarificación de las responsabilidades de control antidopaje**

### **15.1 Control en un evento.**

La recogida de muestras para el control antidopaje se realiza, y debe realizarse, tanto en eventos nacionales como internacionales. No obstante, sólo una organización debe ser la responsable de iniciar y realizar los controles durante la competición en un evento concreto. En los eventos internacionales, la recogida de muestras será iniciada y realizada por la organización internacional que sea el organismo dominante en ese evento (por ejemplo, el COI en los Juegos Olímpicos, la Federación Internacional en un Campeonato Mundial y el PASO en los Juegos Panamericanos). Si una organización internacional decide no realizar controles en ese evento, la organización nacional antidopaje del país en el que se realice la competición podrá, en coordinación y de acuerdo con la organización internacional o la AMA, iniciar y llevar a cabo tales controles. En los eventos nacionales, la recogida de muestras será iniciada y realizada por la organización nacional antidopaje competente del país.

### **15.2 Controles practicados fuera de la competición.**

Los controles fuera de la competición son y deben ser iniciados y realizados tanto por organizaciones nacionales como internacionales. Los controles fuera de la competición pueden ser iniciados y realizados por: a) la AMA; b) el COI o el CPI en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; c) la federación internacional del deportista; d) la organización nacional antidopaje del deportista; e) la organización nacional antidopaje de cualquier país en el que se encuentre el deportista. Los controles fuera de la competición deberán ser coordinados por la AMA con objeto de optimizar la eficacia de

los esfuerzos conjuntos de los controles y a fin de evitar una repetición inútil de los controles a un mismo deportista.

#### 15.4 Reconocimiento mutuo

Sin perjuicio del derecho de apelación que se dispone en el artículo 13, los controles, las autorizaciones de uso con fines terapéuticos, las decisiones de las vistas y cualquier otra decisión final dictada por un signatario, serán reconocidos y respetados por todos los demás signatarios, en la medida en que sean conformes a lo dispuesto en el Código y correspondan al ámbito de competencias de ese signatario. Los signatarios podrán reconocer las medidas adoptadas por otros organismos que no hayan aceptado el Código si las normas de esos otros organismos son compatibles con el Código.

### 3.0 Términos y definiciones

#### 3.1 Definiciones de términos del Código

**AMA:** La Agencia Mundial Antidopaje.

**Código:** El Código Mundial Antidopaje.

**Comité Olímpico Nacional:** La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en el área del antidopaje.

**Competición:** Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, la final de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de pruebas organizadas y otros concursos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre competición y evento será la prevista en los reglamentos de la federación internacional en cuestión.

**Consecuencias de la violación de las normas antidopaje:** La infracción por parte de un deportista o de otra persona de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las consecuencias siguientes: a) Descalificación significa la invalidación de los resultados de un deportista en una competición o evento concreto, con todas las consecuencias resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; b) inhabilitación significa que se prohíbe al deportista o a otra persona competir, tener cualquier actividad u obtener financiación durante un periodo de tiempo especificado en el artículo 10.9; y c) Inhabilitación provisional significa que se

prohíbe temporalmente al deportista o a cualquier otra persona participar en cualquier competición hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el artículo 8 (Derecho a un juicio justo).

**Control antidopaje:** El proceso que abarca la planificación de controles, la recogida y manipulado de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las vistas y las apelaciones.

**Control:** Parte del proceso global de control antidopaje que comprende la planificación de tests, la recogida de muestras, la manipulación de muestras y su transporte al laboratorio.

**Controles con objetivo:** Selección de deportistas para la realización de controles, conforme a la cual se selecciona a deportistas o grupos de deportistas concretos sin base aleatoria, para realizar los controles en un momento concreto.

**Control por sorpresa:** Un control antidopaje que se produce sin previo aviso al deportista y en el que el deportista es continuamente acompañado desde el momento de la notificación hasta que facilita la muestra.

**Deportista de nivel internacional:** Deportistas designados por una o varias federaciones internacionales como integrantes de un grupo objetivo sometido a controles.

**Deportista:** A efectos de control antidopaje, cualquier persona que participe en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las federaciones internacionales) o a nivel nacional (en el sentido en que entienda este término una organización nacional antidopaje) y cualquier otra persona que participe en un deporte a un nivel inferior y que designe la organización nacional antidopaje competente. A efectos de información y educación, cualquier persona que participe en un deporte y que dependa de un signatario, de un gobierno o de otra organización deportiva que cumpla con lo dispuesto en el Código.

**Inhabilitación:** Ver Consecuencias de la inhabilitación de las normas antidopaje.

**Durante la competición:** Con objeto de diferenciar durante la competición de fuera de la competición, y a menos que exista una disposición en contrario a tal efecto en las normas de la federación internacional o del organismo antidopaje en cuestión, un control durante la competición es un control en el que se selecciona al deportista en el marco de dicha competición.

**Estándares internacionales:** Estándares adoptados por la AMA en relación con el Código. El respeto de los estándares internacionales (en contraposición a otros estándares, prácticas o procedimientos) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en los estándares internacionales.

**Evento internacional:** Un evento en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación nacional, los organismos responsables de un gran acontecimiento deportivo u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del evento o nombran a los funcionarios técnicos del evento.

**Evento:** Serie de competiciones individuales que se desarrollan bajo la égida de un organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, los Campeonatos del Mundo de la FINA, o los Juegos Panamericanos).

**Fuera de la competición:** Todo control antidopaje que no se realice durante la competición.

**Grupo objetivo de deportistas sometidos a controles:** Grupo de deportistas de alto nivel identificados por cada federación internacional u organismo nacional antidopaje, y que están sujetos a la vez a controles durante la competición y fuera de la competición en el marco de la planificación de controles de la federación internacional o de la organización en cuestión.

**Lista de prohibiciones:** La Lista que identifica las sustancias y métodos prohibidos.

**Menor:** Una persona que no haya alcanzado la mayoría de edad en virtud de las leyes aplicables de su país de residencia.

**Muestra:** Toda sustancia biológica recogida en el marco de un control antidopaje.

**Organización antidopaje:** Un signatario que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer observar el cumplimiento de cualquier parte del proceso de control antidopaje. Incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, a otras organizaciones responsables de grandes eventos deportivos que realizan controles en eventos de los que sean responsables, a la AMA, a las federaciones internacionales y a las organizaciones nacionales antidopaje.

**Organización nacional antidopaje:** La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable

de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de muestras, de la gestión de los resultados y de la celebración de las vistas, a nivel nacional. Si la autoridad pública competente no ha hecho tal designación, esta entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su representante.

**Programa de observadores independientes:** Un equipo de observadores, bajo la supervisión de la AMA, que observan el proceso de control antidopaje en determinados eventos y comunican sus observaciones. Si la AMA practica controles durante la competición en un evento, los observadores serán supervisados por una organización independiente.

**Resultado analítico positivo:** Un informe de un laboratorio u otra entidad de realización de controles aprobada, que identifique en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores (incluidas grandes cantidades de sustancias endógenas) o el uso de un método prohibido.

**Signatarios:** Las entidades firmantes del Código y que acepten cumplir lo dispuesto en el Código, incluidos el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales, el Comité Paralímpico Internacional, los Comités Olímpicos Nacionales, los Comités Paralímpicos Nacionales, las organizaciones responsables de grandes eventos, las organizaciones nacionales antidopaje, y la AMA.

**Inhabilitación provisional:** Ver Consecuencias de la vulneración de normas antidopaje.

### 3.2 **Definiciones de términos de los Estándares Internacionales de Control**

**Acompañante:** Agente formado y acreditado oficialmente por la Organización antidopaje (OAD) para la realización de las labores específicas de notificación al deportista designado para una toma de muestras, acompañamiento y custodia de éste hasta su llegada al área de control antidopaje, y/o asistencia a la toma de muestras y comprobación de que la muestra ha sido suministrada si estuviere cualificado para ello.

**Agente de control antidopaje:** Agente cualificado y acreditado oficialmente por la OAD, encargado de gestionar in situ el proceso de toma de muestras.

**Área de control antidopaje:** Recinto en el que se lleva a cabo el proceso de toma de muestras.

**Cadena de custodia:** Secuencia de individuos u organizaciones responsables de las muestras desde su suministro hasta la llegada al laboratorio para su análisis.

**Equipo de toma de muestras:** Recipientes u otros dispositivos utilizados para la recogida directa o el almacenaje de las muestras del deportista en cualquier etapa del proceso de toma de muestras. El equipo de toma de muestras constará como mínimo de:

Para la recogida de muestras de orina:

- Juego de recipientes para la recogida directa de las muestras de orina del deportista;
- Frascos que se cierren herméticamente y dispongan de precintos de seguridad que dejen rastro de las manipulaciones indebidas para garantizar la inviolabilidad de las muestras de orina;

Para la recogida de muestras de sangre:

- Aguja para la extracción de las muestras de sangre;
- Tubos que puedan sellarse y dispongan de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas para almacenar las muestras de sangre.

**Incumplimiento:** Término empleado para designar las infracciones a las normas antidopaje de los artículos 2.3, 2.4, 2.5 y 2.8 del Código.

**Personal de toma de muestras:** Colectivo que designa a los agentes cualificados y acreditados oficialmente por la OAD para realizar las labores inherentes al proceso de toma de muestras o prestar su asistencia en éste.

**Ponderado:** Dícese del método de selección de los deportistas cuyos criterios de clasificación se basan en los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje.

**Proceso de toma de muestras:** Totalidad de la secuencia de actividades que conllevan la participación directa del deportista, desde el momento en que recibe la notificación hasta el momento en que abandona el área de control antidopaje tras haber suministrado la(s) muestra(s).

**Responsable de la toma de muestras de sangre:** Agente cualificado y acreditado oficialmente por la OAD para la toma de muestras de sangre de un deportista

## SEGUNDA PARTE: DIRECTRICES PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES

### 4.0 Planificación

#### 4.1 Objetivo

Planificar y llevar a cabo una distribución eficaz de las pruebas de control entre los deportistas.

#### 4.2 Disposiciones generales

El proceso de planificación empieza con la definición de criterios para el establecimiento de un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles y termina con la selección de los deportistas que se someterán a la toma de muestras.

Las principales actividades son el acopio de información, la evaluación de los riesgos y la concepción, el seguimiento, la evaluación y la modificación del plan de distribución de las pruebas de control.

#### 4.3 Requisitos para el establecimiento del grupo objetivo de deportistas sometidos a control

##### 4.3.1 La Organización Antidopaje (OAD) definirá y recogerá por escrito los criterios de incorporación al grupo objetivo de deportistas sometidos a controles, entre los que figurarán al menos:

- En el caso de las federaciones internacionales (FI):  
Los deportistas que participen en competiciones internacionales de alto nivel y
- En el caso de las organizaciones nacionales antidopaje:  
Los deportistas miembros de las selecciones nacionales de deportes olímpicos y paralímpicos y de las federaciones nacionales reconocidas.

Los criterios se revisarán por lo menos una vez al año y se actualizarán cuando fuere necesario.

##### 4.3.2 La OAD incorporará a los deportistas de su jurisdicción que estén cumpliendo periodos de inhabilitación indefinida o provisional a causa de infracciones de las normas antidopaje en el grupo objetivo de deportistas sometidos a controles.

##### 4.3.3 La composición del grupo objetivo de deportistas sometidos a controles se revisará y actualizará periódicamente a fin de recoger los cambios en el nivel de competición de los

deportistas y de que se efectúen las incorporaciones y supresiones pertinentes.

#### **4.4 Requisitos para el acopio de información relativa al paradero de los deportistas con vistas a la realización de controles fuera de competición**

**4.4.1** La OAD definirá procedimientos y/o sistemas para:

- a) Acopiar, mantener y controlar información suficiente relativa al paradero de todos los deportistas que compongan el grupo objetivo a fin de que la toma de muestras pueda planificarse y llevarse a cabo en forma de controles sin previo aviso, y
- b) Adoptar las medidas adecuadas para que se disponga de información actualizada y completa, en caso de que los deportistas no suministraren una información fidedigna y oportuna sobre su paradero.

**4.4.2** Como mínimo, deberá recogerse la siguiente información relativa al paradero del deportista:

- a) Nombre y apellidos
- b) Deporte o disciplina
- c) Domicilio
- d) Teléfonos de contacto
- e) Horarios y lugares de entrenamiento
- f) Campos de entrenamiento
- g) Programas de viaje
- h) Calendario de competiciones
- i) Discapacidad, si existiere, así como la exigencia de la participación de terceros en la notificación cuando fuere procedente.

#### **4.5 Requisitos para la planificación de las pruebas de control**

**4.5.1** La OAD examinará, como mínimo, los riesgos potenciales y las posibles formas de dopaje de cada deporte y/o disciplina en función de:

- a) Las exigencias físicas del deporte y la posible mejora de rendimiento que pueda provocar el dopaje;
- b) Las estadísticas de análisis del dopaje disponibles;
- c) Las investigaciones disponibles en materia de tendencias del dopaje;
- d) Los periodos de entrenamiento y las temporadas de competición.

**4.5.2** La OAD establecerá y asentará por escrito un plan de distribución de las pruebas de control basado en las

informaciones definidas en el artículo 4.5.1, en el número de deportistas por deporte o disciplina de que se compondrá el grupo objetivo y en la evaluación de los resultados de anteriores ciclos de planificación de las pruebas de control.

**4.5.3** La OAD determinará el número de muestras por categoría para cada deporte o disciplina necesario para lograr una disuasión eficaz, lo que comprende tomas de muestras de sangre y orina en forma de controles por sorpresa, fuera de competición y durante la competición.

**4.5.4** La OAD establecerá un sistema de revisión y, si fuera necesario, actualización periódica del plan de distribución de pruebas a fin de poder incorporar nueva información y tomar en cuenta los controles de los deportistas del grupo objetivo efectuados por otras OAD.

**4.5.5** La OAD creará un sistema de actualización de datos relativos a la planificación de las pruebas de control que servirán para determinar si es necesario introducir modificaciones en el plan. Esta información comprenderá al menos los siguientes elementos:

Para cada prueba:

- a) El deporte o disciplina;
- b) El país al que representa el deportista (si procede);
- c) La categoría de toma de muestras (control sin previo aviso, fuera de competición, durante la competición o con preaviso);
- d) La fecha de la toma de muestras; y
- e) El país en el que se realiza la toma de muestras.

Además, para cada resultado de análisis anormal:

- a) Las fechas de la toma de muestras y del análisis;
- b) El tipo de sustancia(s) detectada(s);
- c) El nombre de la(s) sustancia(s) detectada(s);
- d) Las sanciones a las infracciones de las normas antidopaje, cuando las hubiere.

**4.5.6** La OAD deberá velar por que el personal de apoyo a los deportistas no intervenga en la planificación de los controles de sus deportistas.

**4.5.7** En los casos de planificación y realización de controles con motivo de eventos internacionales en los que la Federación Internacional competente no disponga de un programa de lucha contra el dopaje que se ajuste a las presentes directrices, deberá optarse por que sea la organización nacional antidopaje quien efectúe la toma de muestras.

## **4.6 Requisitos para la selección de los deportistas**

**4.6.1** En función del número de muestras que se asigne a cada deporte o disciplina en el plan de distribución de los controles, la OAD seleccionará a los deportistas que habrán de someterse a la toma de muestras mediante métodos de selección orientados, ponderados y aleatorios.

**4.6.2** La OAD efectuará una selección orientada de los deportistas en función de, como mínimo, la siguiente información:

- a) Lesión;
- b) Abandono de una competición prevista o ausencia del deportista en ésta;
- c) Retirada o retorno del deportista;
- d) Comportamiento que sugiera dopaje;
- e) Mejora considerable y repentina del rendimiento;
- f) Cambios relativos al paradero del deportista que pudieran significar un aumento del riesgo de dopaje, como la mudanza a un lugar lejano;
- g) Historial del rendimiento del deportista;
- h) Resultados de controles antidopaje anteriores;
- i) Rehabilitación del deportista tras un periodo de inhabilitación;
- e
- j) Información fiable de terceros.

**4.6.3** Una OAD puede seleccionar para tomar muestras a deportistas de su jurisdicción que no figuren en el grupo objetivo definido en los artículos 4.3.1 y 4.3.2.

**4.6.4** Cuando la OAD acredite a un Agente de control antidopaje (ACA) para que efectúe la selección de los deportistas que se someterán a control, deberá asimismo proporcionarle unos criterios de selección que se ajusten al plan de distribución de las pruebas de control.

**4.6.5** Una vez que se haya seleccionado al deportista para la toma de muestras y antes de que ésta le sea notificada, la OAD y/o el ACA deben velar por que la decisión de seleccionar a dicho deportista sólo se divulgue entre quienes necesiten disponer de dicha información, a fin de garantizar que la notificación y el control del deportista se efectúen por sorpresa.

## **5.0 Notificación de los deportistas**

### **5.1 Objetivo**

Garantizar que el deportista seleccionado recibe notificación, que se respetan sus derechos, que no haya posibilidades de alterar la muestra que ha de recogerse y que la notificación conste por escrito.

## **5.2 Disposiciones generales**

El proceso de notificación de los deportistas comienza cuando la OAD procede a la notificación del deportista y termina con la llegada de éste al área de control antidopaje o cuando el posible caso de incumplimiento del deportista llega a conocimiento de la OAD.

Las principales actividades de este proceso son:

- a) Designar al ACA, los acompañantes y demás personal de toma de muestras;
- b) Localizar al deportista y comprobar su identidad;
- c) Informar al deportista de que ha sido seleccionado para un control antidopaje, así como de sus derechos y responsabilidades;
- d) En casos de control sin previo aviso, acompañar permanentemente al deportista desde el momento en que se efectúa la notificación hasta su llegada al área de control antidopaje designada; y
- e) Redactar un acta de notificación.

## **5.3 Requisitos previos a la notificación de los deportistas**

**5.3.1** Cuando fuere posible, la toma de muestras fuera de competición se efectuará por medio de controles por sorpresa.

**5.3.2** A fin de llevar a cabo el proceso de toma de muestras o de prestar asistencia en él, la OAD designará y acreditará al personal de toma de muestras, el cual habrá recibido la instrucción necesaria para el desempeño de sus funciones y no deberá tener conflicto de intereses respecto al resultado del control antidopaje ni estar constituido por menores de edad.

**5.3.3** El personal de toma de muestras dispondrá de una acreditación oficial expedida y controlada por la OAD. Esta acreditación consistirá, como mínimo, en un documento o tarjeta en que figure el nombre de la OAD que ha expedido la autorización. Los ACA necesitarán acreditaciones más precisas en las que consten el nombre y fotografía del titular y la fecha de expiración del documento o tarjeta. En las de los responsables de la toma de muestras de sangre habrá de constar asimismo la cualificación profesional que les habilita a la recogida de muestras de sangre.

**5.3.4** La OAD deberá establecer los criterios que permitan identificar sin posibilidad de error al deportista seleccionado para pasar el control a fin de que sea éste y no otro el que recibe la notificación.

- 5.3.5** La OAD, el ACA o el acompañante, según proceda, averiguará el lugar en que se encuentra el deportista seleccionado y planificará la forma y ocasión de la notificación, tomando en consideración las circunstancias específicas inherentes al deporte o competición y la situación de que se trate.
- 5.3.6** En los controles fuera de competición, la OAD fijará los criterios oportunos para garantizar que se efectúe un número razonable de tentativas de notificación de los deportistas seleccionados.
- 5.3.7** La OAD determinará el número razonable de tentativas de notificación y preverá, como mínimo, opciones alternativas a los momentos del día y lugares inicialmente fijados dentro de un periodo de tiempo dado a partir de la primera tentativa de notificación.
- 5.3.8** La OAD creará un sistema de registro de la(s) tentativa(s) de notificación de los deportistas y de su(s) resultado(s).
- 5.3.9** El deportista será el primero al que se le notifique que ha sido seleccionado para la realización de un control, salvo cuando se requiera comunicarlo previamente a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10.
- 5.3.10** La OAD, el ACA o el acompañante, según proceda, decidirá si la notificación debe hacerse a un tercero antes que al deportista cuando éste sea menor, se considere discapacitado según las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades, o en situaciones en las que se precise de un intérprete para efectuar dicha notificación.
- 5.3.11** Cuando no se consiguiera localizar al deportista gracias a la información determinada en el artículo 4.4.2 tras un número de tentativas razonable que habrán de registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.3.8, el ACA o la OAD, según proceda, pondrán en aplicación lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.
- 5.3.12** La OAD no podrá reprogramar un control sin previo aviso ni transformarlo en control con preaviso salvo en el caso de que un imponderable obligara a efectuar un control con preaviso. Toda decisión de esta índole deberá constar en acta.
- 5.3.13** La notificación de un control con preaviso deberá efectuarse de forma que se garantice por todos los medios que el deportista la reciba.

## 5.4 Requisitos para la notificación de los deportistas

5.4.1 Una vez establecido el contacto inicial, la OAD, el ACA o el acompañante, según proceda, informará al deportista y/o a un tercero, según lo dispuesto en el artículo 5.3.10, de:

- a) La exigencia de que el atleta se someta a una toma de muestras;
- b) La autoridad bajo la que se llevará a cabo la toma de muestras;
- c) El tipo de muestra que se tomará y toda condición que deba respetarse Previamente a la toma de muestras;
- d) De los derechos del deportista, entre los que están los derechos de:
  - i Disponer de un representante y, si fuera necesario, de un intérprete;
  - ii Obtener información detallada sobre el proceso de toma de muestras;
  - iii Solicitar un aplazamiento de su presentación en el área de control antidopaje por razones válidas; y
  - iv Solicitar que se apliquen las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades.
- e) De las responsabilidades del deportista, entre las que figuran:
  - i. Permanecer a vista del ACA o del acompañante en todo momento, desde el instante en que éste efectúa personalmente la notificación hasta que finaliza el procedimiento de toma de muestras;
  - ii. Presentar un documento de identidad según lo dispuesto en el artículo 5.3.4;
  - iii. Plegarse a los procedimientos de toma de muestras y a las posibles consecuencias en caso de incumplimiento; y
  - iv. Presentarse en el área de control antidopaje, salvo retraso por razones válidas, lo antes posible y en un plazo de 60 minutos a partir de la notificación de un control por sorpresa y de 24 horas a partir de la recepción de la notificación de un control con preaviso.
- f) Del emplazamiento del área de control antidopaje.

5.4.2 Una vez que haya establecido el contacto personalmente, el ACA o el acompañante deberán:

- a) Mantener bajo observación permanente al deportista desde ese momento hasta que abandone el área de control antidopaje una vez concluido el proceso de toma de muestras.
- b) Identificarse ante el deportista por medio de la tarjeta o documento oficial de identificación de la OAD;

- c) Comprobar la identidad del deportista según los criterios establecidos en el artículo 5.3.4. Toda imposibilidad de comprobar la identidad del deportista deberá consignarse por escrito. En tales casos, el ACA responsable del proceso de toma de muestras decidirá si conviene comunicar la situación según lo dispuesto en el Anexo A - Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

**5.4.3** A continuación el acompañante o el ACA deberá hacer firmar al deportista el certificado correspondiente de recepción y aceptación de la notificación. Si el deportista se negare a firmar que ha recibido la notificación o quisiera eludirla, el acompañante o el ACA deberá informarle de las consecuencias de un presunto caso de incumplimiento y el acompañante (cuando no fuere el ACA) notificará inmediatamente al ACA todos los hechos pertinentes. Cuando fuere posible, el ACA procederá a la toma de muestras. El ACA dejará constancia escrita de los hechos y comunicará estas circunstancias a la OAD. El ACA y la OAD se ajustarán al procedimiento establecido en el Anexo A - Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

**5.4.4** El ACA o el acompañante tomará en consideración toda petición razonable del deportista de presentarse en el área de control antidopaje fuera del plazo de 60 minutos a partir de la recepción y aceptación de la notificación, y aceptará o denegará dicha petición a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6. El ACA dejará constancia escrita de cualquier motivo de retraso que pudiera requerir un examen más profundo por parte de la OAD. La muestra de orina recogida provendrá de la primera micción después de la notificación.

**5.4.5** El ACA podrá aceptar la petición de un deportista de presentarse en el área de control antidopaje pasado el plazo de 60 minutos y/o de salir de ésta, una vez que se ha personado, a condición de que pueda estar acompañado permanentemente durante el tiempo de demora y de que su petición esté vinculada a alguna de las siguientes actividades:

- a) Participar en una ceremonia de entrega de medallas;
- b) Cumplir sus compromisos con los medios de comunicación;
- c) Participar en otras competiciones;
- d) Realizar actividades de recuperación física;
- e) Recibir un tratamiento médico imprescindible;
- f) Buscar un representante y/o un intérprete.

El ACA dejará constancia escrita de los motivos de demora del deportista y/o de su salida anticipada del área de control antidopaje que pudieran requerir un examen más profundo por parte de la OAD.

- 5.4.6** El ACA o el acompañante denegarán toda petición de demora de un deportista que no pueda estar bajo observación permanente.
- 5.4.7** Cuando un deportista al que se le haya notificado un control con preaviso no se persone en el área de control antidopaje a la hora indicada, el ACA juzgará si es conveniente o no ponerse en contacto con él. El ACA esperará un mínimo de 30 minutos a partir del horario estipulado antes de marcharse. Si el deportista aún no se ha presentado cuando el ACA se disponga a partir, éste deberá poner en aplicación las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.
- 5.4.8** Si el deportista se persona en el área de control antidopaje pasado el tiempo mínimo de espera y antes de la partida del ACA, éste deberá decidir si aplicar las disposiciones pertinentes en casos de incumplimiento. El ACA procederá, en la medida de lo posible, a la toma de muestras y dejará constancia escrita de los pormenores de la demora del deportista.
- 5.4.9** Si, mientras mantiene bajo observación al deportista, el personal de toma de muestras advierte algo que pudiera comprometer la validez de la prueba, deberá comunicarlo al ACA, quien dejará constancia escrita de ello. Si lo juzga conveniente, el ACA podrá aplicar las disposiciones del Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

## **6.0 Preparación del proceso de toma de muestras**

### **6.1 Objetivo**

Preparar el proceso de toma de muestras para que se realice efectiva y eficazmente.

### **6.2 Disposiciones generales**

La preparación del proceso de toma de muestras comienza con la creación de un sistema de acopio de la información pertinente para la realización eficaz del proceso y finaliza cuando se ha confirmado que el equipo de toma de muestras es conforme a los criterios establecidos.

Las actividades principales son las siguientes:

- a) Crear un sistema de acopio de información relativa al proceso de toma de muestras;
- b) Definir los criterios en virtud de los cuales se dará autorización para asistir al proceso de toma de muestras;
- c) Velar por que el área de control antidopaje reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.2;

- d) Velar por que el equipo de toma de muestras utilizado por la OAD reúna los criterios básicos enunciados en el artículo 6.3.4.

### **6.3 Requisitos para la preparación del proceso de toma de muestras**

**6.3.1** La OAD establecerá un sistema de acopio de toda la información necesaria para que el proceso de toma de muestras se lleve a cabo eficazmente, comprendidos los requisitos especiales para atender las necesidades de los deportistas con discapacidades, conforme a lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades.

**6.3.2** El ACA operará en un área de control antidopaje cuyos requisitos mínimos serán garantizar la privacidad del deportista y servir exclusivamente como área de control antidopaje mientras dure el proceso de toma de muestras. El ACA deberá consignar en acta cualquier desviación significativa de estos criterios.

**6.3.3** La OAD definirá los criterios conforme a los cuales se autorizará a asistir al proceso de toma de muestras a personas que no formen parte del personal de toma de muestras. Los criterios básicos se establecerán en función de:

- a) El derecho del deportista a ser acompañado por un representante y/o intérprete durante el proceso de toma de muestras, excepto cuando esté suministrando una muestra de orina.
- b) El derecho de un deportista menor, y del ACA o el acompañante que lo custodien, a estar acompañados por un representante que observe al acompañante cuando el deportista menor esté suministrando una muestra de orina, pero que no observe directamente la micción, a menos que así lo solicite el deportista menor.
- c) El derecho de un deportista discapacitado a ser acompañado por un representante, según lo dispuesto en el Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades.
- d) La presencia de un observador independiente de la AMA, cuando proceda, que actúe en el marco del Programa de Observadores Independientes y que no deberá observar directamente la micción.

**6.3.4** El ACA utilizará exclusivamente un equipo de toma de muestras homologado por la OAD que deberá ajustarse a los siguientes criterios básicos:

- a) Incorporar un sistema de numeración exclusivo a cada frasco, recipiente, tubo o cualquier otro objeto utilizado para el almacenamiento seguro de las muestras del deportista;
- b) Disponer de un sistema de precintos de seguridad contra manipulaciones indebidas;
- c) Garantizar que la identidad del deportista no figure en los elementos del equipo;
- d) Cerciorarse de que todo el material esté limpio e intacto antes de usarlo el deportista.

## **7.0 Ejecución del proceso de toma de muestras**

### **7.1 Objetivo**

Llevar a cabo el proceso de toma de muestras de forma que se garantice la integridad, la seguridad y la identificabilidad de las muestras y se respete la intimidad del deportista.

### **7.2 Disposiciones Generales**

El proceso de toma de muestras empieza con la definición general de las responsabilidades relativas a su ejecución y finaliza una vez terminadas las labores de documentación correspondientes.

Las principales actividades son:

- a) Preparar la toma de muestras;
- b) Efectuar la toma de muestras; y
- c) Realizar las labores de documentación relativas a la toma de muestras.

### **7.3 Requisitos previos a la toma de muestras**

**7.3.1** La OAD se encargará de la ejecución general del proceso de toma de muestras, delegando ciertas responsabilidades específicas en el ACA.

**7.3.2** El ACA informará al deportista de sus derechos y responsabilidades, según lo dispuesto en el artículo 5.4.1.

**7.3.3** El ACA proporcionará al deportista las bebidas adecuadas.

**7.3.4** El deportista sólo podrá abandonar el área de control antidopaje bajo la observación permanente del ACA o el acompañante y con la aprobación del ACA. El ACA tomará en consideración toda petición razonable de salir del área de control antidopaje que haga el deportista, según lo dispuesto en los artículos 5.4.5 y 5.4.6, hasta que esté en disposición de suministrar la muestra.

- 7.3.5** Cuando autorizare al deportista a salir del área de control antidopaje, el ACA deberá concertar con éste los siguientes aspectos:
- a) El motivo por el que el deportista sale del área de control antidopaje; y
  - b) La hora de regreso (o el regreso una vez terminada la actividad convenida).

El ACA hará constar en acta estas informaciones y los momentos exactos de salida y regreso del deportista.

## **7.4 Requisitos de la toma de muestras**

- 7.4.1** El ACA recogerá las muestras del deportista de acuerdo a lo dispuesto en el protocolo correspondiente al tipo de toma de muestras. Estos protocolos son:

- a) Anexo C: Toma de muestras de orina
- b) Anexo D: Toma de muestras de sangre.

- 7.4.2** Todo comportamiento anormal del deportista y/o de las personas relacionadas con él o cualquier anomalía que pudiera comprometer la validez de la toma de muestras deberá constar en acta. Si procediere, la OAD y/o el ACA, según convenga, aplicarán las disposiciones del Anexo A - Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

- 7.4.3** Si hubiere dudas sobre el origen o la autenticidad de una muestra, se solicitará al deportista que suministre otra. Si éste se negara a hacerlo, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo A - Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.

- 7.4.4** El ACA tomará las disposiciones necesarias para permitir que el deportista deje constancia escrita de los recelos que tuviere con respecto a la ejecución del proceso.

- 7.4.5** Durante el proceso de toma de muestras deberá consignarse, como mínimo, la siguiente información:

- a) Fecha, hora y tipo de notificación (sin notificación previa, con preaviso, durante la competición o fuera de competición);
- b) Fecha y hora de la toma de muestras;
- c) Nombre completo del deportista;
- d) Fecha de nacimiento del deportista;
- e) Sexo del deportista;
- f) Domicilio y número de teléfono del deportista;
- g) Deporte y disciplina del deportista;
- h) Número de código de la muestra;

- i) Nombre y firma del acompañante que asistió a la toma de muestras de orina;
- j) Nombre y firma del responsable de la toma de muestras de sangre, si fuera pertinente;
- k) Información sobre la muestra requerida por el laboratorio;
- l) Los medicamentos y suplementos ingeridos y los pormenores de las transfusiones sanguíneas recientes, si los hubiere, en los plazos prescritos por el laboratorio según lo declarado por el deportista;
- m) Toda irregularidad en los procedimientos;
- n) Las observaciones o recelos del deportista con respecto a la ejecución del proceso, si los hubiere;
- o) El nombre completo y la firma del deportista;
- p) El nombre completo y la firma del representante del deportista, si fuera pertinente;
- q) El nombre completo y la firma del ACA.

**7.4.6** El deportista y el ACA firmarán las actas correspondientes al proceso de toma de muestras del deportista cuando convinieren en que son fiel reflejo de lo ocurrido durante dicho proceso, haciendo constar en ellas los recelos que el deportista hubiere consignado. Un representante firmará en nombre del deportista cuando éste fuere menor. Otras personas que hayan asistido a título oficial al proceso de toma de muestras del deportista podrán firmar las actas en calidad de testigos.

**7.4.7** El ACA entregará al deportista un ejemplar de las actas correspondientes al proceso de toma de muestras que haya sido firmado por éste último.

## **8.0 Seguridad y gestión de las actividades posteriores al control**

### **8.1 Objetivo**

Conservar adecuadamente las muestras recogidas y la documentación correspondiente hasta su salida del área de control antidopaje.

### **8.2 Disposiciones Generales**

La gestión de las actividades posteriores al control empieza una vez que el deportista que ha suministrado la(s) muestra(s) sale del área de control antidopaje y finaliza con los preparativos para la expedición de las muestras recogidas y la documentación correspondiente.

### **8.3 Requisitos de seguridad y gestión de las actividades posteriores al control**

- 8.3.1** La OAD definirá los criterios necesarios para garantizar que las muestras debidamente envasadas se almacenen de forma que se proteja su integridad, identificabilidad y seguridad hasta que salgan del área de control antidopaje. El ACA velará por que las muestras debidamente envasadas se almacenen de conformidad con estos criterios.
- 8.3.2** Todas las muestras sin excepción deberán enviarse para su análisis a un laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA.
- 8.3.3** La OAD o el ACA establecerán un sistema para garantizar que la documentación correspondiente a cada muestra esté completa y se manipule con total confidencialidad.
- 8.3.4** La OAD establecerá un sistema para garantizar que, cuando proceda, se faciliten las instrucciones relativas al tipo de análisis que ha de efectuarse al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA.

## **9.0 Transporte de las muestras y la documentación**

### **9.1 Objetivo**

- a) Garantizar que las muestras y la documentación correspondiente se entreguen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA en las condiciones adecuadas para la realización de los análisis pertinentes, y
- b) Garantizar que el ACA envíe a la OAD la documentación relativa al proceso de toma de muestras de forma segura y puntual.

### **9.2 Disposiciones generales**

El transporte se inicia cuando la documentación y las muestras selladas salen del área de control antidopaje y termina con el acuse de recibo de las muestras y la documentación correspondiente en el punto de entrega previsto.

Las principales actividades son la organización de una expedición segura de las muestras y la documentación correspondiente al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA y de un envío seguro de la documentación relativa a la toma de muestras a la OAD.

### **9.3 Requisitos para el transporte de las muestras y la documentación**

- 9.3.1** La OAD autorizará un medio de transporte que garantice la protección de la integridad, la identificabilidad y la seguridad de las muestras y la documentación correspondiente.

- 9.3.2** La OAD establecerá un sistema de registro de la cadena de custodia de las muestras y la documentación relativa a su recogida mediante el cual se confirmará su llegada a los puntos de entrega previstos.
- 9.3.3** Las muestras debidamente envasadas se expedirán cuanto antes al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA a través del medio transporte autorizado por la OAD una vez finalizado el proceso de toma de muestras.
- 9.3.4** No se adjuntarán documentos en los que conste la identidad del deportista a las muestras o a la documentación que se envíe al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA.
- 9.3.5** El ACA enviará cuanto antes a la OAD la documentación pertinente relativa al proceso de toma de muestras a través del medio de transporte autorizado por la OAD una vez finalizado dicho proceso.
- 9.3.6** La OAD inspeccionará la cadena de custodia cuando no haya acuse de recibo de las muestras con la documentación correspondiente o de la documentación relativa a la toma de muestras en los puntos de entrega previstos, o cuando se pueda haberse menoscabado la integridad o la identificabilidad de una muestra durante el transporte. En estos casos, la OAD podrá declarar nula la muestra.

## TERCERA PARTE: ANEXOS

### ANEXO A – INSTRUCCIÓN DE UN PRESUNTO CASO DE INCUMPLIMIENTO

#### A.1 **Objetivo**

Analizar cualquier incidente acaecido antes, durante o después del proceso de toma de muestras que pudiera resultar en un caso de incumplimiento, actuar en consecuencia y levantar acta de todo ello.

#### A.2 **Ámbito de aplicación**

La instrucción de un presunto caso de incumplimiento comienza cuando la OAD o el ACA toma conocimiento de un incidente que pudiera comprometer la validez del control del deportista y termina cuando la OAD adopta las medidas complementarias pertinentes en función de los resultados de su investigación del presunto caso de incumplimiento.

#### A.3 **Responsabilidades**

##### A.3.1 La OAD se encargará de:

- a) Evaluar todo incidente que pudiera comprometer la validez del control del deportista para determinar si ha habido incumplimiento;
- b) Reunir lo antes posible toda la información pertinente, comprendida la información proporcionada por los presentes cuando los hubiere, para asegurarse de disponer de una información completa sobre el incidente que pueda constituirse en prueba; y
- c) Reunir la documentación adecuada con vistas a denunciar un presunto caso de incumplimiento.

##### A.3.2 El personal de toma de muestras deberá señalar todo incidente que pudiera comprometer la validez de un control al ACA, el cual se encargará de comunicarlo a la AOD.

#### A.4 **Requisitos**

##### A.4.1 Todo incidente que pudiera comprometer la validez de un control ha de comunicarse lo antes posible.

##### A.4.2 En caso de incidente que pudiera de comprometer la validez del control, deberá advertirse al deportista, cuando pudiere hacerse:

- a) De las consecuencias posibles;

b) Que la OAD investigará el presunto caso de incumplimiento y adoptará las medidas complementarias pertinentes.

**A.4.3** La información necesaria relativa al presunto caso de incumplimiento deberá extraerse de todas las fuentes pertinentes y consignarse tan pronto como sea posible.

**A.4.4** El proceso de toma de muestras del deportista se llevará a término siempre que fuere posible.

**A.4.5** La OAD establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la investigación del presunto caso de incumplimiento se tengan en cuenta en las medidas de gestión de los resultados y en las labores de planificación y control ulteriores, si las hubiere.

## **ANEXO B**

# **MODIFICACIONES RELATIVAS A LOS DEPORTISTAS CON DISCAPACIDAD**

### **B.1 Objetivo**

Satisfacer en la medida de lo posible las necesidades específicas de los deportistas con discapacidades en lo referente a la toma de muestras.

### **B.2 Ámbito de aplicación**

La labor de determinar qué modificaciones han de contemplarse empieza con la especificación de las situaciones en las que la toma de muestras afecta a deportistas con discapacidades y termina con la aplicación de las modificaciones necesarias y posibles de los procedimientos y equipos de toma de muestras en función de estos deportistas.

### **B.3 Responsabilidades**

La OAD se encargará de poner a disposición del ACA, cuando fuere posible, la información y el equipo de toma de muestras necesario para llevar a cabo un proceso de toma de muestras con un deportista discapacitado. El ACA tendrá bajo su responsabilidad la toma de muestras.

### **B.4 Requisitos**

**B.4.1** Todos los aspectos de la notificación y la toma de muestras de los deportistas con discapacidades deben llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de muestras, a menos que haya necesidad de modificarlos en razón de la discapacidad del deportista.

**B.4.2** Al planificar u organizar una toma de muestras, la OAD y el ACA deberán juzgar si hay alguna toma de muestras de deportistas con discapacidades que pueda requerir que se modifiquen los procedimientos reglamentarios de notificación y toma de muestras, lo que comprende el equipo de toma de muestras y las instalaciones.

**B.4.3** El ACA estará autorizado a efectuar las modificaciones que la situación exigiere cuando fuere posible y mientras dichas modificaciones no comprometan la identificabilidad, seguridad e integridad de las muestras.

**B.4.4** Los deportistas con discapacidades físicas o sensoriales podrán ser asistidos por un representante o por el personal de toma de muestras durante el proceso de toma de muestras siempre que el deportista lo permita y el ACA dé su acuerdo.

- B.4.5** En caso de discapacidad intelectual, la OAD y el ACA determinarán si el deportista debe estar acompañado por un representante durante el proceso de toma de muestras, así como el tipo de asistencia que dicho representante debe prestar. El representante o el personal de toma de muestras podrán prestar asistencia complementaria durante el proceso de toma de muestras cuando el deportista lo permita y el ACA dé su acuerdo.
- B.4.6** El ACA podrá decidir que se usen instalaciones o equipos de toma de muestras alternativos cuando lo considerare necesario para permitir que el deportista suministre la muestra, siempre que ello no afecte a la identificabilidad, la seguridad y la integridad de ésta.
- B.4.7** Los deportistas que utilizaren dispositivos de recuperación o drenaje de orina deberán eliminar la orina que contuvieren dichos dispositivos antes de suministrar una muestra de orina para su análisis.
- B.4.8** El ACA consignará toda modificación de los procedimientos reglamentarios de toma de muestras de deportistas con discapacidad, comprendidas las modificaciones derivadas de las situaciones anteriormente expuestas que fueran procedentes.

## **ANEXO C**

### **TOMA DE MUESTRAS DE ORINA**

#### **C.1 Objetivo**

Recoger muestras de orina del deportista de forma que se garantice:

- a) El respeto de las disposiciones pertinentes de las normas de seguridad internacionales en materia de instalaciones sanitarias, de forma que no se expongan a riesgo la salud y la seguridad del deportista y del personal de toma de muestras;
- b) Que la cantidad y la calidad de las muestras se ajusten a las disposiciones del laboratorio;
- c) Que los contenedores en que se depositen las muestras tengan una identificación clara y precisa; y
- d) Que los contenedores en que se depositen las muestras estén sellados con precintos de seguridad.

#### **C.2 Ámbito de aplicación**

Las labores de recogida de una muestra de orina empiezan cuando se informa al deportista de los requisitos para la realización de dichas labores y acaba cuando se eliminan los restos de orina que quedaren al final del proceso de toma de muestras del deportista.

#### **C.3 Responsabilidades**

El ACA se encargará de que cada muestra se recoja, se deposite en contenedores sellados y pueda identificarse adecuadamente. El ACA o el acompañante deberán presenciar directamente la micción.

#### **C.4 Requisitos**

**C.4.1** El ACA informará al deportista de los procedimientos de la toma de muestras, comprendidas las modificaciones dispuestas en el Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades.

**C.4.2** El ACA propondrá al deportista la elección del equipo de toma de muestras adecuado. Si el tipo de discapacidad del deportista exigiese la utilización de equipos complementarios o diferentes de los previstos, conforme a las disposiciones del Anexo B – Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidades, el ACA deberá inspeccionarlos para asegurarse de que su uso no tendrá incidencia en la identificabilidad o la integridad de la muestra.

**C.4.3** El ACA invitará al deportista a escoger un recipiente para la recogida de la muestra.

- C.4.4** Cuando el deportista escoja un recipiente o cualquier otro elemento del equipo de toma de muestras destinado a recibir directamente la muestra de orina, el ACA le invitará a que compruebe que los precintos del equipo seleccionado están intactos y que el equipo no ha sufrido alteraciones. Si el deportista no estuviere satisfecho con el equipo escogido deberá seleccionar otro. Si el deportista no estuviere satisfecho con ninguno de los equipos disponibles para su elección, el ACA deberá hacerlo constar en acta.
- Cuando el ACA no conviniere con el deportista en que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de muestras. Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del deportista de que todos los equipos disponibles para su elección son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de muestras del deportista y hacerlo constar en acta.
- C.4.5** El deportista mantendrá bajo su control el recipiente de recogida y toda muestra suministrada hasta que sea precintado el contenedor en que se deposite, a menos que necesite asistencia conforme a lo dispuesto en el Anexo B - Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidad.
- C.4.6** El ACA o el acompañante que presencien la micción deberán ser del mismo sexo que el deportista que suministre la muestra.
- C.4.7** El ACA o el acompañante y el deportista procederán a la toma de muestras en un área que reúna garantías de intimidad.
- C.4.8** El ACA o el acompañante deberán presenciar la micción del atleta y dejar constancia escrita de ello.
- C.4.9** El ACA hará uso de las disposiciones pertinentes del laboratorio para comprobar, a vista del deportista, que el volumen de orina de la muestra responde a lo exigido por el laboratorio para su análisis.
- C.4.10** Cuando el volumen de orina fuere insuficiente, el ACA procederá a una toma de muestras parcial conforme a las disposiciones del Anexo E - Muestras de orina: volumen insuficiente.
- C.4.11** El ACA invitará al deportista a escoger un juego de recipientes para la toma de muestras que contenga frascos A y B, conforme al artículo C.4.4.
- C.4.12** Una vez seleccionado el juego de recipientes para la toma de muestras, el ACA y el deportista comprobarán que los números

de código concuerden, los cuales serán consignados con toda precisión por el ACA.

Si el deportista o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al deportista a escoger otro juego, según lo dispuesto en el artículo C.4.4. El ACA hará constar en acta estos hechos.

- C.4.13** El deportista verterá en el frasco B el volumen de orina mínimo estipulado por el laboratorio y llenará el frasco A tanto como sea posible. A continuación el deportista rellenará el frasco B con la orina restante. El deportista dejará una pequeña cantidad de orina en el recipiente en el que se ha recogido la muestra.
- C.4.14** El deportista sellará a continuación los frascos conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del deportista, que los frascos han sido sellados adecuadamente.
- C.4.15** El ACA aplicará las disposiciones pertinentes del laboratorio para medir el pH y la densidad relativa de la orina residual dejada en el recipiente de recogida a fin de determinar si la muestra satisface los requisitos del laboratorio. De no ser así, el ACA aplicará las disposiciones del Anexo F – Muestras de orina: muestras que no cumplen con los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa.
- C.4.16** El ACA eliminará a vista del deportista toda orina residual que no haya de ser enviada para su análisis.

## ANEXO D

### TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE

#### D.1 **Objetivo**

Recoger muestras de sangre del deportista de forma que:

- a) No se expongan a riesgo la salud y la seguridad del deportista y del personal de toma de muestras;
- b) La cantidad y la calidad de las muestras reúnan los requisitos necesarios para su análisis;
- c) Las muestras tengan una identificación clara y precisa; y
- d) El contenedor en que se depositen los tubos con las muestras esté sellado con precintos de seguridad.

#### D.2 **Ámbito de aplicación**

El proceso de toma de una muestra de sangre empieza cuando se informa al deportista de los requisitos para la realización de dicho proceso y acaba con el almacenaje adecuado de las muestras hasta su envío al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA para su análisis.

#### D.3 **Responsabilidades**

D.3.1 El ACA se encargará de garantizar que:

- a) Cada muestra se recoja adecuadamente y se disponga en tubos que habrán de ser debidamente identificados y sellados;
- b) Todas las muestras se almacenen y expidan de conformidad con los requisitos de análisis pertinentes.

D.3.2 El responsable de la toma de muestras de sangre se encargará de recoger la muestra de sangre, dar respuesta a las preguntas pertinentes que surgieren durante este proceso y eliminar adecuadamente el material usado en el proceso de toma de muestras a medida que vaya dejando de ser útil.

#### D.4 **Requisitos**

D.4.1 Todo procedimiento vinculado a la manipulación de muestras sanguíneas debe ajustarse a las disposiciones pertinentes de las normas internacionales reconocidas en materia de instalaciones sanitarias.

D.4.2 El equipo de toma de muestras constará, bien de un tubo de muestra A, bien de un tubo de muestra A y de un tubo de muestra B. Cuando se trate exclusivamente de una toma de muestras sanguíneas habrá de recogerse una muestra B para usarla en caso de requerirse confirmación.

D.4.3 El ACA informará al deportista de los procedimientos de la toma de muestras, comprendidas las modificaciones dispuestas

en el Anexo B - Modificaciones relativas a los deportistas con discapacidad.

**D.4.4** El ACA o el acompañante y el deportista se dirigirán al área en que se tomará la muestra.

**D.4.5** El ACA velará por que el deportista goce de las comodidades necesarias, como la posibilidad de adoptar una posición de relajación durante al menos 10 minutos antes de proceder a la toma de muestras.

**D.4.6** El ACA invitará al deportista a que escoja un juego de tubos para la toma de muestras y a comprobar que el material elegido no ha sufrido alteración alguna y que los precintos están intactos. Cuando el deportista no se sintiere satisfecho con el juego de tubos seleccionado, deberá escoger otro. Si el deportista no se sintiere satisfecho con ninguno de los juegos de tubos disponibles, el ACA consignará en acta este hecho.

Cuando el ACA no conviniere con el deportista en que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá invitarle a proceder al proceso de toma de muestras.

Cuando el ACA conviniere con las alegaciones del deportista de que todos los juegos de tubos disponibles son insatisfactorios, deberá poner término a la toma de muestras de sangre del deportista y consignar en acta estos hechos.

**D.4.7** Una vez seleccionado el juego de tubos de muestra, el ACA y el deportista comprobarán que los números de código concuerden, los cuales serán consignados adecuadamente por el ACA.

Si el deportista o el ACA descubrieran que los números son diferentes, el ACA invitará al deportista a escoger otro juego de tubos, según lo dispuesto en el artículo D.4.5. El ACA consignará en acta estos hechos.

**D.4.8** El responsable de la toma de muestras de sangre limpiará con un algodón o compresa esterilizados una zona de la piel del deportista en la que la toma de muestras resulte inocua para éste y para su rendimiento y, si fuere necesario, aplicará un torniquete. El responsable de la toma de muestras de sangre extraerá la sangre de una vena superficial introduciéndola en el recipiente de recogida. En caso de haber aplicado un torniquete, se retirará inmediatamente después de efectuarse la punción intravenosa.

- D.4.9** La cantidad de sangre extraída deberá ajustarse a los requisitos pertinentes para que el análisis de la muestra pueda llevarse a cabo.
- D.4.10** Si la cantidad de sangre extraída en el primer intento fuera insuficiente, el responsable de la toma de muestras de sangre repetirá el procedimiento. Podrá hacerse un máximo de tres intentos. Si todos los intentos fueren fallidos, el responsable de la toma de muestras de sangre lo señalará al ACA, quien pondrá fin a la toma de muestras sanguíneas y consignará en acta estos hechos y los motivos por los que se ha concluido a la toma de muestras.
- D.4.11** El responsable de la toma de muestras de sangre aplicará un vendaje sobre la(s) zona(s) de punción.
- D.4.12** El responsable de la toma de muestras de sangre eliminará el material de toma de muestras sanguíneas usado que no se necesite para terminar el proceso de toma de muestras.
- D.4.13** El deportista depositará las muestras en el contenedor correspondiente y lo precintará conforme a las indicaciones del ACA. El ACA comprobará, a vista del deportista, que los precintos han sido colocados adecuadamente.
- D.4.14** Las muestras se almacenarán a temperatura baja, pero no inferior a 0 grados, hasta que se analicen en el área de control antidopaje o se envíen al laboratorio acreditado u otra entidad homologada por la AMA para su análisis.

## ANEXO E

### MUESTRAS DE ORINA: VOLUMEN INSUFICIENTE

- E.1 Objetivo**  
Aplicar los procedimientos oportunos cuando el suministro de orina sea insuficiente.
- E.2 Ámbito de aplicación**  
Este procedimiento comienza cuando se informa al deportista de que el volumen de orina de la muestra es insuficiente y concluye con el suministro de una muestra de volumen suficiente.
- E.3 Responsabilidades**  
El ACA se encargará de declarar insuficiente el volumen de orina de la muestra y de recoger la(s) muestra(s) necesaria(s) para obtener una muestra combinada de volumen suficiente.
- E.4 Requisitos**
- E.4.1** Cuando el volumen de orina de la muestra recogida fuera insuficiente, el ACA comunicará al deportista que se ha de tomar otra muestra a fin de cumplir con los requisitos de volumen determinados por el laboratorio.
- E.4.2** El ACA invitará al deportista a escoger un equipo de toma de muestras parcial conforme a lo dispuesto en el artículo C.4.4.
- E.4.3** A continuación, el ACA invitará al deportista a que abra el elemento del equipo que proceda, vierta la muestra insuficiente en el contenedor y lo precinte conforme a sus indicaciones. El ACA comprobará, a vista del deportista, que el contenedor se ha precintado correctamente.
- E.4.4** El ACA y el deportista comprobarán que el ACA consigne con toda precisión el número de código del equipo, así como el volumen y el código de identificación de la muestra insuficiente. El deportista o el ACA guardarán bajo su control la muestra parcial sellada.
- E.4.5** Mientras no haya suministrado una muestra complementaria, el deportista deberá permanecer bajo observación permanente y se le proporcionarán las bebidas adecuadas.
- E.4.6** Cuando el deportista esté en disposición de suministrar una muestra complementaria, se repetirán los procedimientos de toma de muestras establecidos en el Anexo C – Toma de muestras de orina, hasta que, combinando la muestra inicial y

la(s) complementaria(s), se obtenga un volumen suficiente de orina.

- E.4.7** Cuando el ACA juzgue suficiente el volumen de orina suministrado deberá comprobar, junto con el deportista, la integridad del/de los precinto(s) del/de los contenedor(es) en que se ha depositado la muestra parcial previamente suministrada. Toda irregularidad en los precintos será consignada por el ACA e instruida conforme a lo dispuesto en el Anexo A – Instrucción de un presunto caso de incumplimiento.
- E.4.8** A continuación, el ACA indicará al deportista que rompa el/los precinto(s) y proceda a juntar las muestras, asegurándose de que la(s) muestra(s) complementaria(s) se añada(n) sucesivamente a la inicial hasta obtener el volumen necesario.
- E.4.9** A continuación, el ACA y el deportista deberán proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.11.

## **ANEXO F**

### **MUESTRAS DE ORINA: MUESTRAS QUE NO CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL LABORATORIO EN MATERIA DE PH O DENSIDAD RELATIVA**

#### **F.1 Objetivo**

Aplicar los procedimientos adecuados cuando la muestra de orina no cumpla los requisitos del laboratorio responsable de su análisis en materia de pH o densidad relativa.

#### **F.2 Ámbito de aplicación**

Este procedimiento comienza cuando el ACA comunica al deportista que se necesita tomar otra muestra y termina con la toma de una muestra que cumple los requisitos del laboratorio en materia de pH y densidad relativa o, si procediere, las instrucciones complementarias pertinentes de la OAD.

#### **F.3 Responsabilidades**

La OAD se encargará de definir los criterios relativos al número de muestras complementarias que podrán tomarse durante el proceso de toma de muestras del deportista. Si la(s) muestra(s) complementaria(s) no satisficieren los requisitos establecidos para su análisis por el laboratorio, la OAD se encargará de programar un nuevo proceso de toma de muestras del deportista y, si fuere necesario, de adoptar la medidas oportunas subsiguientes.

El ACA se encargará de la recogida de la(s) muestra(s) complementaria(s) a tenor de los criterios de la OAD.

#### **F.4 Requisitos**

##### **F.4.1**

La OAD definirá los criterios relativos al número de muestras complementarias que podrá tomar el ACA cuando éste determine que la muestra de un deportista no cumple los requisitos establecidos por el laboratorio en materia de pH o densidad relativa.

##### **F.4.2**

El ACA comunicará al deportista que debe suministrar una muestra complementaria.

##### **F.4.3**

Mientras no haya suministrado la muestra complementaria, el deportista deberá permanecer bajo observación permanente.

##### **F.4.4**

Cuando el deportista esté en disposición de suministrar una muestra complementaria, el ACA repetirá los procedimientos de toma de muestras establecidos en el Anexo C – Toma de muestras de orina, conforme a los criterios establecidos por la

OAD sobre el número de muestras complementarias que pueden recogerse (artículo F.4.1).

- F.4.5** El ACA consignará el orden de suministro de las muestras indicando que todas ellas proceden del mismo deportista
- F.4.6** A continuación, el ACA deberá proceder según lo dispuesto en el artículo C.4.16.
- F.4.7** Si el laboratorio pertinente determina que ninguna de las muestras del deportista cumple sus requisitos de análisis en materia de pH y densidad relativa y que ello no se debe a causas naturales, la OAD programará cuanto antes otro proceso de toma de muestras del deportista en forma de control con objetivo.
- F.4.8** Si las muestras resultantes del proceso de toma de muestras del control con objetivo tampoco cumplieren los requisitos de análisis del laboratorio en materia de pH y/o densidad relativa, la OAD deberá investigar una presunta infracción de una norma antidopaje.

## ANEXO G

### REQUISITOS RELATIVOS AL PERSONAL DE TOMA DE MUESTRAS

#### G.1 **Objetivo**

Garantizar que el personal de toma de muestras no esté en conflicto de intereses y posea la cualificación y la experiencia necesarias para participar en los procesos de toma de muestras.

#### G.2 **Ámbito de aplicación**

Los requisitos exigidos al personal de toma de muestras empiezan con la obtención de las competencias necesarias para el ejercicio de sus funciones y terminan con la presentación de acreditaciones reconocidas.

#### G.3 **Responsabilidades**

La OAD se encargará de todas las actividades descritas en el presente anexo.

#### G.4 **Requisitos: Cualificación y formación**

##### G.4.1

La OAD determinará las competencias necesarias y el nivel de cualificación de los puestos de agente de control antidopaje, acompañante y responsable de la toma de muestras de sangre. La OAD hará una descripción de las tareas del personal de toma de muestras en que se definan las responsabilidades de cada uno. Los requisitos básicos son:

- a) Todo el personal de toma de muestras deberá ser mayor de edad.
- b) Los responsables de la toma de muestras de sangre tendrán las cualificaciones y competencias prácticas necesarias para efectuar punciones intravenosas.

##### G.4.2

La OAD velará por que el personal de toma de muestras que tenga intereses en el resultado del control antidopaje de cualquier deportista que pudiera someterse a un proceso de toma de muestras no sea designado para operar en dicho proceso. Se estima que el personal de toma de muestras puede tener intereses en un proceso de toma de muestras cuando:

- a) Participa en las actividades de planificación del deporte en el que se realizan los controles; o
- b) Tiene algún vínculo o relación personal con el deportista que se somete a un control antidopaje.

**G.4.3** La OAD establecerá un sistema que garantice que el personal de toma de muestras posee la cualificación y formación adecuadas para el desempeño de sus funciones.

**G.4.4** Los programas de formación de acompañantes y responsables de la toma de muestras de sangre comprenderán, como mínimo, el estudio de todos los procedimientos pertinentes en los procesos de control y la familiarización con las normas de seguridad pertinentes en materia de instalaciones sanitarias.

**G.4.5** El programa de formación de los agentes de control antidopaje comprenderá, como mínimo:

- a) Formación teórica completa sobre los diferentes tipos de actividad de control inherentes al ejercicio de sus funciones;
- b) La observación, preferentemente in situ, de todas las actividades de control relacionadas con lo dispuesto en las presentes normas;
- c) La realización satisfactoria e in situ de una toma de muestras bajo la observación de un agente de control antidopaje cualificado o de un agente equipado.

La exigencia de presenciar la micción no forma parte de las actividades de observación in situ.

**G.4.6** La OAD llevará registros de educación, formación, competencias técnicas y experiencia.

**G.5** Requisitos - Acreditación, renovación de acreditaciones y delegación de responsabilidades

**G.5.1** La OAD establecerá un sistema de acreditación y renovación de acreditaciones del personal de toma de muestras.

**G.5.2** La OAD velará por que los miembros del personal de toma de muestras hayan terminado sus programas de formación y estén familiarizados con las disposiciones de las presentes normas generales para la realización de controles antes de expedirles cualquier acreditación.

**G.5.3** La validez de las acreditaciones será de dos años como máximo. Los miembros del personal de toma de muestras deberán realizar un programa completo de formación en caso de no haber participado en actividades de toma de muestras durante el año inmediatamente anterior a la fecha de renovación de la acreditación.

**G.5.4** Sólo el personal de toma de muestras acreditado oficialmente por la OAD estará autorizado a llevar a cabo actividades de toma de muestras en nombre de ella.

- G.5.5** Los agentes de control antidopaje podrán realizar personalmente cualquier actividad relativa al proceso de toma de muestras, salvo la toma de muestras de sangre a menos que estén específicamente cualificados para ello, o delegar en el acompañante la ejecución de las actividades que sean de su competencia específica para las que esté autorizado.